



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2013-00123-01
INTERNO: 0006-2019
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LUZ NÚÑEZ - OTROS
APODERADO: DARIO ECHEVERRY DÍAZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO – INPEC
APODERADO: JHON ELMER ROJAS OTÁLVARO
TEMA: DAÑO ALEGADO POR MUERTE DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN CENTRO CARCELARIO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 07 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de reparación directa, mediante apoderado, promovió demanda contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de que se declarare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación causados por la muerte de Alirio Enrique Segura, el día 6 de febrero de 2012, en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Armero Guayaval – Tolima.

Que se ordene a la entidad demandada reconocer a favor de los demandantes los perjuicios morales en la suma equivalente a 100 SMLMV, para cada uno de ellos.

Que se ordene a la entidad demandada pagar a favor de los demandantes el daño a la vida en relación, así, a favor de Dora Luz Núñez en calidad de compañera permanente la suma de 400 SMLMV, y a favor de los demás actores la suma de 100 SMLMV para cada uno de ellos.

Que se ordene a la demandada pagar a favor de los demandantes como perjuicios materiales, lo siguiente: i) como lucro cesante la suma de \$172.957.952,13 y ii) daño emergente la suma de \$1.600.000.

Que se ordene a la demandada reconocer y pagar la indexación de todos los perjuicios solicitados; además de los intereses legales que se generen.

2. HECHOS

Los que tienen relevancia jurídica son los siguientes:

2.1 El 6 de febrero de 2012, Alirio Enrique Segura (qepd) falleció mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Armero Guayabal (Tolima), por lesiones ocasionadas por arma de fuego.

2.2 Alirio Enrique Segura (qepd), se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Armero Guayabal — Tolima, desde el 10 de septiembre de 2009, cumpliendo una pena de 5 años y 10 meses de prisión; y para el momento de su muerte contaba con 42 años de edad, y gozaba de buena salud, sin contar con ninguna patología que disminuyera su expectativa de vida.

2.3 Que Alirio Enrique Segura (qepd), nunca aprendió a usar la mano derecha para utilizar herramientas o tomar objetos, aun así, prestó el servicio militar, pero siempre le tuvo miedo a las armas de fuego.

2.4 Que no existen pruebas de las circunstancias en que ocurrió la muerte del interno, y las versiones dadas por los Guardias del INPEC no permiten tener certeza sobre su veracidad, pues, el cadáver fue movido por el personal de custodia sin la participación de ninguna otra autoridad.

2.5 Que Alirio Enrique Segura (qepd), cumplía su pena sin ningún contratiempo y se le habían concedido varias redenciones de pena, tanto que empezaría a gozar del beneficio de permiso administrativo de las 72 horas, el cual no alcanzó a disfrutar debido a su fallecimiento.

2.7 Que el daño consistente en la muerte de Alirio Enrique Segura (qepd), ocurrió por negligencia del INPEC, pues, la víctima se encontraba bajo su custodia y se permitió que un arma de fuego ocasionara su deceso, aun cuando el interno debía salir de cumplir su pena en las mismas condiciones en que ingresó al centro carcelario.

2.8 Que la víctima es compañero permanente de Dora Luz Núñez, con quien convivió en unión libre durante 18 años y con quien procreó a Angelica Roció Segura Núñez, Erica Johanna Segura Núñez y Yeferson Segura Núñez, y además era padre de crianza de Diana Arsibelli Núñez y abuelo de crianza de Leidy Katherine Núñez y Jersson Fabian Balceró Núñez.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Sostuvo que no existió ninguna falla del servicio por acción u omisión atribuible al INPEC o a su personal por el fallecimiento de Alirio Enrique Segura (qepd).

Que al interno no le disparó ninguna persona diferente y menos aún que se encontrara por detrás de él, lo que ocurrió fue que Alirio Enrique Segura (qepd) se suicidó con un revolver de dotación oficial que tomó de la garita de servicio del Establecimiento

Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario (EPMSC) de Armero-Guayabal, mientras realizaba labores de confianza relacionadas con la BRIGADA DE LIMPIEZA (Aseo).

Que en el hipotético caso que se logre determinar que el recluso era zurdo, es decir, tuviera más motricidad y control con su mano izquierda para efectuar los menesteres propios a su condición de persona, ello no desestima la realidad de los hechos, pues, si utilizó el arma de fuego con su otra mano, en este caso la derecha, lo cual es innegable dadas no solo las motivaciones que tenía para quitarse la vida como se prueba, sino porque obturar el disparador de un revólver es una acción simple y mecánica que no requiere mayor destreza, ni fuerza; en tratándose que ésta la empuñó, sostuvo, apuntó y disparó contra su cercana región temporal derecha de su cráneo, donde está ubicado el lóbulo temporal, ocasionándose la muerte.

Que el interno presentaba ideas suicidas que previamente le había comunicado a otros reclusos, las cuales se ignoraron porque no presentaba síntomas como llanto, tristeza, ansiedad, somnolencia, bajo apetito, que hicieran prever que se iba a suicidar, solo eran ideas que manifestaba con ocasión a problemas con el grupo primario (esposa); tal como se lo indicó a sus compañeros de pabellón, los condenados Bernardo Rodríguez Rodríguez y Johnnatan Ortiz Isaza.

Que ni el interno, ni su compañera sentimental DORA LUZ NUÑEZ, informaron a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario (EPMSC) de Armero — Guayabal (Tol.), sobre episodios de depresión o posibles conductas suicidas, para que se adoptaran las medidas necesarias, para la realización de una valoración por medicina general y así obtener el diagnóstico adecuado al tratamiento a seguir, si era que presentaba alguna patología o sintomatología tendiente a satisfacer ideas suicidas o de muerte.

Que no era posible exigirle a las aludidas autoridades penitenciarias y carcelarias actuar o comportarse de una manera distinta, porque nadie está obligado a lo imposible, mucho menos, cuando no se conocía la finalidad perseguida por Alirio Enrique Segura (Q.E.P.D); pues si bien es cierto, su vida la extinguió con un disparo de un arma de fuego de uso oficial y de dotación de la garita donde en ese instante se encontraba haciendo la limpieza, conforme a la Orden de Trabajo de redención de pena, no menos cierto es que su intención la pensaba realizar con el uso de una cuerda de grabadora o, inclusive, hasta fugándose del penal lo que hubiera sido más grave.

Y propuso las excepciones de Culpa Exclusiva de la Víctima e Inexistencia del derecho a reclamar.

4. SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, el día 7 de noviembre de 2018, negó las pretensiones, tras considerar que la muerte aconteció por decisión libre, voluntaria y espontánea de el propio recluso de quitarse la vida, por lo que se configura en este asunto la culpa exclusiva de la víctima.

Indicó que el fallecimiento de Alirio Segura (qepd), no fue precisamente el descuido de la garita donde este cumplía con sus funciones de aseo previamente asignadas, en atención a que no se trataba de cualquier interno, sino de una persona que llevaba años cumpliendo su pena de prisión y se había ganado la confianza tanto del personal de guardia como de los demás internos, y en razón a dicha confianza aprovechó la oportunidad para ejecutar la decisión personal que ya había adoptado, por lo que tal daño no se puede imputar al Estado.

5. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante indicó en su apelación que existe falla en el servicio, y se interrogó frente a las razones por las cuales los internos puedan proveerse de armas oficiales sin ningún tipo de control, ni cuidado.

Que no se puede dar plena credibilidad a una única versión de un recluso para concluir que la muerte de la víctima se trató de un suicidio, más aún, cuando el testigo se encuentra privado de la libertad en el INPEC, sin que su declaración sea espontánea o libre de apremio.

Que la víctima con su actuar nunca exteriorizó que se tratara de una persona con tendencias suicidas, pues, sus seres queridos lo visitaban frecuentemente, sin que tampoco se probara que era un recluso problemático; además, para el momento de los hechos cumplía los requisitos y estaba en trámite de empezar a disfrutar de del permiso de 72 horas (Art 147 Ley 65/93 Código Penitenciario y Carcelario), y fruto del habitual buen comportamiento, se le permitió pertenecer en la brigada de aseo e ingresar a la Garita y los Dormitorios donde permanecían los guardias del INPEC a partir del 02 de noviembre de 2011, conforme al acta No. 623-015-2011.

Que la víctima era zurdo, lo cual permite inferir que no podía manipular un arma y dispararse en su parietal derecho desde una trayectoria incomoda hasta para una persona de hábitos diestros, como quiera que el ángulo es superior a su cabeza y va hacia atrás y de arriba para abajo; además, indicó que por experiencias previas le tenía miedo a las armas de fuego, sin que se haya demostrado entonces que la víctima disparó el arma.

Que el juez de instancia no tuvo en cuenta que el INPEC debía cumplir las leyes y reglamentos que lo obligan a proporcionar una guarda y control efectivo de la salud de los reclusos y de sus armas al interior del reclusorio, tal como lo contemplan la Constitución, el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y demás reglamentos.

Que la entidad demandada tenía a su cargo la obligación de guarda y protección de los reclusos, y por ende, solo los guardas del INPEC podían portar y poseer armas al interior de la cárcel.

Que existe ausencia de la causal de eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues, el interno nunca fue libre determinante de su retención intra-mural, y menos de su libre albedrío para procurarse armas, contrario a ello, de la interpretación sistemática de las pruebas surge la plena responsabilidad sin atenuantes a cargo del

INPEC, como quiera que se demostró que la guarda, vigilancia y control de la actividad estaba bajo el dominio y responsabilidad del INPEC, sin que se haya probado que la víctima haya manipulado el arma homicida.

Igualmente, la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios por afectación relevante de bienes o derechos Convencional y constitucionalmente Amparados, y no reconocidos en sentencia de instancia y ahora rogados en la alzada.

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia apelada, y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

6. TRÁMITE PROCESAL

El proceso fue radicado en esta Corporación el 14 de enero de 2019. Mediante auto del día 17 de enero del mismo año, se admitió el recurso de apelación, y el 30 de enero de 2019, se corrió traslado a las partes, por término de 10 días, para que presentaran sus alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público, por un término igual, para que rindiera su concepto; oportunidad en la que la parte demandante y demandada reiteraron los argumentos expuestos en sus respectivos escritos.

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

7.1. COMPETENCIA

Es competente el Tribunal Administrativo del Tolima para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 y siguientes de la Ley 270 de 1996 y por los artículos 153 y 243 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el art. 328 del CGP.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar, si

- i) Se encuentra acreditado el daño antijurídico alegado por la parte demandante; y en caso afirmativo,
- ii) La entidad demandada es responsable administrativa y patrimonialmente del daño sufrido por los demandantes, con la muerte de Alirio Enrique Segura (qepd), en hechos ocurridos el 6 de febrero de 2012, mientras se encontraba privado de la libertad en el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC de Armero Guayabal.
- iii) Existió falla en el servicio por parte del personal de custodia del centro carcelario de Armero Guayabal, al permitir que el recluso tomará un arma de dotación oficial para consolidar el daño.
- iv) Se configuró la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima alegada o la concurrencia de culpas.

- v) Es posible reconocer los perjuicios morales, daño a la salud y materiales pretendidos por la demandante.

7.3 TESIS DE LA SALA

La Sala revocará la sentencia apelada, y en su lugar accederá parcialmente a las pretensiones.

En este asunto, se tiene acreditado el daño en el presente caso, esto es, i) la muerte de Alirio Enrique Segura (qepd); y el ii) daño sufrido por sus familiares, dado que se aportaron al proceso los registros civiles de nacimiento de los demandantes que dan cuenta del parentesco existente entre la referida víctima directa y quienes acudieron al proceso en calidad de hijos,¹ además de quien acude en calidad de compañera permanente.

Dentro del proceso, se probó que Alirio Enrique Segura (qepd), falleció el 6 de febrero de 2012, mientras se encontraba recluido en el Instituto Carcelario y penitenciario de Armero Guayabal, producto de una herida ocasionada por arma de fuego de dotación oficial, y según la valoración en conjunto de la prueba documental y testimonial aportada a este asunto, como fueron los informes del personal de custodia del centro de reclusión y los testimonios de quienes tuvieron contacto con el interno, además de lo informado por la Fiscalía General de la Nación, no se trató de un homicidio o de un hecho realizado por un tercero, sino de un actuar propio de la víctima.

En ese sentido, el Consejo de Estado, ha establecido que el régimen de responsabilidad del Estado, aplicable por daños de quienes se encuentran privados de la libertad en principio sería objetivo por la relación de especial sujeción entre el interno y el Estado; salvo en los casos en que se acredite que el daño se haya originado por acción u omisión de las autoridades; caso en el cual el régimen aplicable sería el subjetivo-falla en el servicio.

Ahora si el daño alegado como es la muerte, se da por el propio actuar de la víctima no habría lugar a atribuir responsabilidad alguna a la administración, salvo que se compruebe que la decisión del recluso i) no fue voluntaria, ii) la entidad demandada conocía de la afectación psíquica o mental y no adelantó actuación alguna y iii) no adoptó medidas de determinación para alejarlo de situaciones que le generen tensión o peligro.

En el caso concreto, se logró acreditar que Alirio Enrique Segura (qepd) quien se encontraba privado de su libertad, falleció por un impacto de bala que según lo informado por el personal de custodia del INPEC y la Fiscalía General de la Nación,² se propinó el mismo en la cabeza con un arma de dotación oficial asignada al Dragoneante Dubier Cersain Céspedes Pareja,³ lo anterior ocurrió cuando la víctima realizaba labores de aseo, pues, era miembro de la Brigada de Limpieza.

¹ Visto en los folios del 7 al 12 del expediente.

² Orden de archivo (Fol. 304 al 312)

³ Formato de boleta de incautación arma de fuego (Fol. 246)

Por tanto, en principio se podría decir que, al tratarse de un suicidio, dicha conducta no podría ser atribuida al Estado porque fue la propia víctima quien generó el daño, como lo indicó el juez de instancia; sin embargo, no se puede desconocer que para consumar el daño el recluso utilizó un arma de dotación oficial que estaba a cargo de un Dragoneante del establecimiento carcelario y es ahí donde existe falla en el servicio por parte del INPEC.

El artículo 44 de la Ley 65 de 1993, “*Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*”, dispone: “**DEBERES DE LOS GUARDIANES.** Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno: “(...) c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual; d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento; (...)”;

lo anterior, con el fin de evitar riesgos dentro de los centros de reclusión, sin que se pueda pasar por alto que fue la omisión y falta de cuidado del Dragoneante que tenía bajo su cuidado el arma de dotación lo que permitió a la víctima lograra consumar el daño.

Por tanto, en este asunto existen dos conductas que definen la imputación: i) la falta de cuidado del guardia en relación con su arma de dotación oficial; y ii) el suicidio del recluso, este último aspecto, se logra inferir de los informes del personal del INPEC y de la conclusión de la Fiscalía General de la Nación para ordenar el archivo del caso.

De esta manera, se puede concluir, que existe falla en el servicio de la demandada por la falta al deber de cuidado que deben tener el personal de custodia de sus elementos de dotación, especialmente, armas de fuego, resultando viable declarar la responsabilidad del INPEC por el daño alegado.

Sin embargo, no se puede declarar la culpa exclusiva de la víctima como lo pretende la entidad demandada para ser exonerada de responsabilidad, pues, el actuar de esta no fue la única causa que dio lugar a la ocurrencia del daño, siendo requisito indispensable para que opere esta causal de eximente de responsabilidad; más aún, si se tiene en cuenta que como se indicó anteriormente el INPEC faltó a su deber de vigilancia y custodia de los internos y custodia de sus armas de dotación, al punto que no advirtió que el interno en un descuido del dragoneante tomó el arma y consolidó el daño.

De lo probado en el proceso, se deduce tanto la participación del recluso en los hechos que condujeron a su muerte, como el incumplimiento de los deberes de protección y cuidado de la entidad demandada, por lo que se concluye que la concurrencia de eventos o la concausa llevan a que, por un lado, se configure la responsabilidad civil y administrativa del INPEC y por otro, se atenúe su deber indemnizatorio en proporción a la participación de la víctima en el hecho dañino, esto es, en un 50% de la condena que sea impuesta.

7.4. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A partir de la Constitución Política de 1991, las entidades públicas deben responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que causen por acción u omisión siempre

que les sean imputables⁴, y no es que anteriormente no respondieran, es sólo que con su vigencia, ella dispuso en un articulado ese sentido.

Nuestro órgano de cierre⁵ aduce que *“Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, afianza sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*. De igual forma, con ponencia de Jaime Orlando Santofimio, en sentencia del 09 de mayo de 2011, radicación No.: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976), expresó:

“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

(...)

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

⁴ La “responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Olga Mélida Valle De La Hoz, en sentencia del 30 de enero de 2013, radicación No.: 25000-23-26-000-2001-01156-01(25573).

Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar”. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no.”

En consecuencia, se hace necesario dilucidar en el caso concreto si se configuran los elementos legales para que surja el deber del Estado de responder, esto es, el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al demandado y el nexo causal entre uno y otro.

7.4.1. El daño ha sido tradicionalmente entendido como aquel menoscabo o detrimento que sufre una persona y que puede ser patrimonial o extrapatrimonial; sin embargo, para que genere responsabilidad debe ser: cierto, personal y antijurídico. Es cierto cuando efectivamente ocurre de tal suerte que el *hipotético no puede ser indemnizado*. Así mismo, cuando se menciona que sea personal, se refiere que sólo su víctima está legitimada para la reclamación. El Consejo de Estado⁶ ha señalado: *“El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.”*

En otro fallo⁷ indicó: *“En cuanto al daño antijurídico, debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho”, y que la “Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”.*

El precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los *“principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”*⁸. En efecto, el daño antijurídico se concibe como aquel que la víctima no está obligada a soportar y por tanto, resulta jurídico si se constituye en una carga pública, o, antijurídico si es consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, dando como resultado el no tener el deber legal de soportarlo.

7.4.2. De la imputación. Al respecto se ha distinguido entre la imputación fáctica (*imputatio facti*) y la imputación jurídica (*imputatio iure*) con el objeto de determinar quién

⁶ Sección Tercera, Subsección A, C. P.: Hernan Andrade Rincón, en sentencia del 26 de mayo 2011, radicación No.: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097),

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Jaime Orlando Santofimio, en sentencia del 09 de mayo de 2011, radicación No.: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976).

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

debe entrar a resarcir el daño causado. Así, Enrique Gil Botero, en el salvamento de voto que hace a la sentencia del 26 de mayo de 2010⁹ expresó:

“Ahora bien, en materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar – acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política¹⁰.”

El Estado, entonces, es responsable extracontractualmente una vez se haya configurado la existencia de un daño antijurídico y la imputación del mismo desde el punto de vista fáctico y jurídico y, siempre y cuando se predique el nexo de causalidad entre estos.

7.4.3 Régimen de responsabilidad aplicable a casos en los que se ocasionan daños a personas privadas de la libertad.

El Consejo de Estado ha indicado frente a estos daños, que¹¹:

“(…) En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa, con miras a repeler las agresiones de agentes estatales o de terceros, respecto de quienes puedan ser víctimas dentro del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar la seguridad de los internos y asumir los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual la Sala que integra esta Sección del Consejo de Estado ha precisado que en estos casos, entre las personas detenidas y el Estado existen o se configuran “relaciones especiales de sujeción”¹².

Igualmente, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido el contenido y el alcance de tales relaciones; así:¹³

⁹ Radicación No. 05001-23-26-000-1994-02405-01(18590) C.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez,

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹¹ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A; Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., Trece (13) De Noviembre De Dos Mil Dieciocho (2018), Radicación Número: 08001-23-31-000-2005-00796-01(46120)

¹² Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, exp. 13760, C.P. Alíer Hernández Enríquez.

¹³ sentencia T-687 del 8 de agosto de 2003

“Doctrina constitucional acerca de las relaciones de especial sujeción. “De la existencia, identificación y régimen de las llamadas “relaciones especiales de sujeción”¹⁴ entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio.

“De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación¹⁵ de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial¹⁶ (controles disciplinarios¹⁷ y administrativos¹⁸ especiales y posibilidad de limitar¹⁹ el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado²⁰ por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad²¹ del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales²² (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser²³ especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar²⁴ de manera especial el principio de eficacia de los

¹⁴ Original de la sentencia en cita: Esta expresión en el contexto de las relaciones entre autoridades penitenciarias y personas privadas de la libertad, fue utilizada por primera vez en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-596 de 1992. Así mismo, entre los pronunciamientos más importantes al respecto, Cfr. sentencias T-705 de 1996 y T-153 de 1998.

¹⁵ Original de la sentencia en cita: La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de “cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible”. Cfr. Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la “inserción” del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda “sometido a un régimen jurídico especial”. Así en sentencia T-705 de 1996.

¹⁶ Original de la sentencia en cita: Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un “régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos”, el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido Cfr. sentencia T-422 de 1992.

¹⁷ Original de la sentencia en cita: Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en sentencia T-596 de 1992.

¹⁸ Original de la sentencia en cita: Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en sentencia T-065 de 1995.

¹⁹ Original de la sentencia en cita: Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

²⁰ Original de la sentencia en cita: En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, “debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio”, así en la sentencia T-705 de 1996.

²¹ Original de la sentencia en cita: Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.

²² Original de la sentencia en cita: “Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran “el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros”, citada de la sentencia T-596 de 1992”.

²³ Original de la sentencia en cita: “Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000”.

²⁴ Original de la sentencia en cita: “Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de “vulnerabilidad” por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997”.

derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

“Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidación, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo²⁵ en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo²⁶ en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias²⁷ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización²⁸ de los reclusos.

“En este sentido, del perfeccionamiento de la “relación de especial sujeción” entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones calificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho^{29,30} (se destaca).

De lo anterior, se puede concluir que cuando una persona se encuentra privada de su libertad, esto da lugar necesariamente a una subordinación del interno frente al Estado, lo que lo deja en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón que genera la existencia de una relación jurídica especial.

Así es que, el Estado tiene una facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales de estas personas que se encuentran recluidas en centro carcelarios, en aras de llevar a cabo el fin de resocializarlas, sin que ello implica de manera alguna que se limitarán derechos fundamentales como la vida e integridad física, por el contrario, estos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades.

Y reitera el Consejo de Estado que, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad sicofísica del recluso y/o detenido, este resulta imputable al Estado, por regla general, bajo el título de imputación objetiva de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con

²⁵ Original de la sentencia en cita: “Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998”.

²⁶ Original de la sentencia en cita: “Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998”.

²⁷ Original de la sentencia en cita: “Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la sentencia T-522 de 1992”.

²⁸ Original de la sentencia en cita: “La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998”.

²⁹ Original de la sentencia en cita: “Sobre la síntesis de la doctrina constitucional de las relaciones de especial sujeción, en idénticos términos Cfr., Sentencia T-881 de 2002”.

³⁰ Original de la cita: “En el mismo sentido ver las sentencias: T-596/92, T-065/95, C-318/95, T-705/96, T-1190/03, T-490/04, T-881/02 y T-134/05.

fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, es posible declarar la configuración de una falla del servicio³¹, en el caso de encontrarla probada y, siempre que no se configure como eximente de responsabilidad una causa extraña.³²

En cualquier caso, los daños sufridos por reclusos o detenidos pueden ser imputados con fundamento en el régimen de falla probada en la prestación del servicio, si se logra probar el incumplimiento de los deberes de protección que se encuentran en cabeza del Estado; por tanto, la prueba recaudada en el respectivo proceso, debe demostrar que la entidad demandada omitió poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para evitar la ocurrencia de los daños a la persona privada de la libertad, concretándose en una negligencia en el cumplimiento de sus deberes legales.

7.5. HECHOS RELEVANTES QUE SE ENCUENTRAN PROBADOS.

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. Alirio Enrique Segura (qepd), se encontraba privado de la libertad en el Instituto Carcelario y Penitenciario de Armero Guayabal desde el 10 de septiembre de 2009, por una condena de 70 meses de prisión por el delito de homicidio, emitida por el Juzgado Penal del Circuito del Líbano – Tolima, el día 12 de abril de 2010 y confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.	Documental.- Boleta de encarcelación No. 004 del 10 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías. (Fol. 20) Documental.- Tarjeta decadactilar de Alirio Enrique Segura. (Fol. 22) Documental.- Cartilla biográfica del interno. (Fol. 24-25) Documental.- Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal del Circuito del Líbano – Tolima, del 12 de abril de 2010, (Fol. 40-45) Documental.- Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el 6 de agosto de 2010. (Fol. 49-59)
2. Alirio Enrique Segura (qepd), mientras se encontraba recluso en el Alojamiento de Internos de Armero Guayabal, fue autorizado por el INPEC, para: i) trabajar como de recuperador ambiental - paso inicial mediante Orden de trabajo 294702 a partir del 2 de noviembre de 2011; ii) hacer parte del PAI Brigada de Limpieza como consta en el Acta de asignación de trabajo, estudio y enseñanza; y iii) trabajar en el PAI Brigada de Limpieza mediante	Documental.- Orden de trabajo No. 294702 (Fol. 85) Documental.- Acta de asignación de trabajo, estudio y enseñanza (Fol. 404)

³¹ La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al juez de lo contencioso administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, exp. 16423, entre muchas otras.

³² Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A; Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., Trece (13) De Noviembre De Dos Mil Dieciocho (2018), Radicación Número: 08001-23-31-000-2005-00796-01(46120)

<p>Orden de trabajo No. 223126 a partir del 6 de mayo de 2011 hasta nueva orden.</p>	<p>Documental.- Orden de trabajo No. 223126 (Fol. 405)</p>
<p>3. El 6 de febrero de 2012, Alirio Enrique Segura (qepd), inició sus labores de limpieza en la zona donde se encontraba ubicada la garita y el alojamiento del personal de custodia, y mientras el Dragoneante Dubier Cesarin Céspedes quien se encontraba de turno fue relevado por un Auxiliar, se escuchó una detonación de arma de fuego, y al verificar por parte del personal de custodia encontraron al recluso herido y con el arma de dotación oficial al lado.</p>	<p>Documental.- Informe del 6 de febrero de 2012, suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario del INPEC de Armero Guayabal y dirigido a la Subdirectora Operativa Viejo Caldas INPEC (Fol. 233-234)</p> <p>Documental.- Informe suscrito por el Dgte. Dubier Cersain Céspedes Pareja de EPMSC Armero Guayabal – Tolima, dirigido a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Armero Guayabal (Fol.235)</p> <p>Documental.- Informe de novedad suicidio interno Alirio Segura del 6 de febrero de 2012, suscrito por el Auxiliar Jhon Jair Valencia y dirigido a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Armero Guayabal, (Fol. 236-237)</p> <p>Documental.- Entrevista FPJ-14 realizada por Policía Judicial a Jhon Jair Valencia Loaiza (Fol. 241-242)</p> <p>Documental.- Entrevista FPJ-14, realizada por Policía Judicial a Dubier Cersain Céspedes Pareja, el 6 de febrero de 2012 (Fol. 243-244)</p> <p>Documental.- Boleta de incautación de arma de fuego de la Policía Nacional del 6 de febrero de 2012 (Fol. 246)</p> <p>Documental.- Acta libro de minuta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de Armero Guayabal (Fol. 378- 397)</p> <p>Documental.- Informe investigador de Laboratorio FPJ-13, de la Policía Judicial (Fol. 410-411)</p>
<p>4. El fallecimiento de Alirio Enrique Segura (qepd), se produjo el 6 de febrero de 2012 y la causa de la muerte fue <i>“laceración cerebral severa secundaria a herida por arma de fuego carga única baja velocidad”</i>, según el Informe Técnico de Necropsia Médico Legal No. 730556000458201200039, emitido</p>	<p>Documental.- Informe Técnico de Necropsia Médico Legal No. 730556000458201200039, emitido por el Hospital Nelson Restrepo Martínez de Armero Guayabal. (Fol. 13-17)</p>

por el Hospital Nelson Restrepo Martínez de Armero Guayabal.	
5. La Fiscalía archivó las diligencias iniciadas por presunto homicidio por los hechos ocurridos el 6 de febrero de 2012, donde resultó muerto Alirio Enrique Segura (qepd), luego de concluir, que la muerte solo podía atribuirse a la voluntad de la víctima, quien se encontraba solo en la garita, inferencia a la que llegó luego de revisar de manera cuidadosa la carpeta del caso, donde si bien en el protocolo de necropsia se establecía muerte violenta, esa referencia tenía que ver es con el disparo, más no por la intervención de un tercero en la muerte.	Documental.- Orden de archivo (Fol. 304-313)

7.6. PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

7.6.1. EL DAÑO ANTIJURÍDICO

El daño antijurídico es entendido como la lesión que una persona no tiene el deber jurídico de soportar, y es uno de los presupuestos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de éste elemento imposibilita el surgimiento de la responsabilidad endilgada, lo que naturalmente significa que se hace imposible la declaración de responsabilidad a cargo del Estado.

Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal.

Sobre el tema nos ilustra el profesor Juan Carlos Henao Pérez, que:

“(...) para que se declare la responsabilidad es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro³³. (...) Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del actor resultará necio e inútil. (...) De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria. (...) El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. (...) Primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento. (...) El daño deber ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. (...) El demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”³⁴

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de septiembre de 1993, C. P.: Daniel Suárez Hernández, exp.: 8298

³⁴ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *El Daño Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2010. Págs. 35 – 40.

En relación con el daño que originó el presente medio de control, esto es, la muerte de Alirio Enrique Segura (qepd) mientras se encontraba recluido en el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC de Armero Guayabal, se aportó: i) registro de defunción No. 9012119 donde consta que el fallecimiento ocurrió el 6 de febrero de 2012,³⁵ ii) Informe Técnico de Necropsia Médico Legal No. 730556000458201200039;³⁶ iii) Certificado de defunción No. 70436369-6, donde consta que la fecha de fallecimiento es el 6 de febrero de 2012;³⁷ y iv) la Inspección a cadáver FPJ-10.³⁸

En el Informe Técnico de Necropsia Médico Legal No. 730556000458201200039, emitido por el Hospital Nelson Restrepo Martínez de Armero Guayabal, se consignó:

“(...) OPINIÓN PERICIAL

Al iniciar la necropsia, se encontró cadáver de un hombre adulto, de aspecto bien cuidado, con aparente buen estado nutricional, vestido, con signos de venoclisis, presenta una herida por proyectil de arma de fuego carga única y baja velocidad con orificio de entrada en región temporal derecha y orificio de salida en región temporooccipital izquierda

Al examen interno, se encontró fractura temporo-parieto-occipital derecha y fractura parieto occipital izquierdo, gran laceración cerebral en túnel hemorrágico que compromete lóbulos temporal izquierdo y temporal derecho y tallo cerebral, núcleos basales, lesiones que lo llevan a la muerte

(...)

Aspectos críticos de la experticia: las características del orificio de entrada, nos permiten dictaminar tipo de arma usada, proyectil arma de fuego carga única, baja velocidad y la presencia de ahumamiento, nos permiten dictaminar que el disparo fue realizado en una distancia entre 0-20 cm, entre la boca del arma y la piel.

No se documentaron signos de lucha o defensa en su cuerpo ni en sus prendas. Se toma muestra de sangre de subclavia derecha para alcoholemia y de orina por punción suprapúbica para psicotrópicos.

CAUSA DE MUERTE. LACERACIÓN CEREBRAL SEVERA SECUNDARIA A HERIDA POR ARMA DE FUEGO CARGA UNICA BAJA VELOCIDAD

PROBABLE MANERA DE MUERTE: violenta. (...)

Así las cosas, se tiene acreditado el daño en el presente caso, esto es, i) la muerte de Alirio Enrique Segura (qepd); y el ii) daño sufrido por sus familiares, dado que se aportaron al proceso los registros civiles de nacimiento de los demandantes que dan cuenta del parentesco existente entre la referida víctima directa y quienes acudieron al proceso en calidad de hijos,³⁹ además de quien acude en calidad de compañera permanente.

³⁵ Visto en el folio 6

³⁶ Visto en los folios 13 al 17 del cuaderno principal

³⁷ Visto en el folio 245

³⁸ Visto en los folios 188-193

³⁹ Visto en los folios del 7 al 12 del expediente.

7.6.2 IMPUTACIÓN Y CASO CONCRETO

7.6.2.1 En el *sub judice* la parte actora pretende que se declare al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación causados por la muerte de Alirio Enrique Segura, el día 6 de febrero de 2012, en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Armero Guayabal – Tolima.

El Juzgado de instancia negó las pretensiones, tras considerar que la muerte aconteció por decisión libre, voluntaria y espontánea del propio recluso de quitarse la vida, por lo que se configuró en este asunto la culpa exclusiva de la víctima.

Por su parte, la demandante en su escrito de apelación indicó que existe ausencia de la causal de eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues, el interno nunca fue libre determinante de su retención intra-mural, y menos de su libre albedrío para procurarse armas, contrario a ello, de la interpretación sistemática de las pruebas surge la plena responsabilidad sin atenuantes a cargo del INPEC, como quiera que se demostró que la guarda, vigilancia y control de la actividad estaba bajo el dominio y responsabilidad de dicha entidad, sin que se haya probado que la víctima manipuló el arma homicida; además de lo anterior, solicitó el reconocimiento de perjuicios por afectación relevante de bienes o derechos Convencional y constitucionalmente Amparados, y no reconocidos en sentencia de instancia y ahora rogados en la alzada.

De lo probado en el proceso, se tiene:

- Alirio Enrique Segura (qepd), se encontraba privado de la libertad en el Instituto Carcelario y Penitenciario de Armero Guayabal desde el 10 de septiembre de 2009, por una condena de 70 meses de prisión por el delito de homicidio, emitida por el Juzgado Penal del Circuito del Líbano – Tolima, el día 12 de abril de 2010 y confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, tal y como consta en los siguientes documentos:
 - Boleta de encarcelación No. 004 del 10 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías.⁴⁰
 - Tarjeta decodactilar de Alirio Enrique Segura⁴¹
 - Cartilla biográfica del interno.⁴²
 - Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal del Circuito del Líbano – Tolima, del 12 de abril de 2010,⁴³ la cual fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el 6 de agosto de 2010.⁴⁴

⁴⁰ Visto en el folio 20

⁴¹ Visto en el folio 22

⁴² Visto en el folio 24-25

⁴³ Visto en los folios 40 al 45

⁴⁴ Visto en los folios 49 al 59

- Alirio Enrique Segura (qepd), mientras se encontraba recluido en el Alojamiento de Internos de Armero Guayabal, fue autorizado por el INPEC, para: i) trabajar como de recuperador ambiental - paso inicial mediante Orden de trabajo 294702 a partir del 2 de noviembre de 2011;⁴⁵ ii) hacer parte del PAI Brigada de Limpieza como consta en el Acta de asignación de trabajo, estudio y enseñanza;⁴⁶ y iii) trabajar en el PAI Brigada de Limpieza mediante Orden de trabajo No. 223126 a partir del 6 de mayo de 2011 hasta nueva orden.⁴⁷

- El 6 de febrero de 2012, Alirio Enrique Segura (qepd), inició sus labores de limpieza en la zona donde se encontraba ubicada la garita y el alojamiento del personal de custodia, y mientras el Dragoneante Dubier Cesarin Céspedes quien se encontraba de turno fue relevado por un Auxiliar, se escuchó una detonación de arma de fuego, y al verificar por parte del personal de custodia encontraron al recluso herido y con el arma de dotación oficial al lado, lo anterior tiene respaldo en los siguientes documentos:
 - Informe del 6 de febrero de 2012, suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario del INPEC de Armero Guayabal y dirigido a la Subdirectora Operativa Viejo Caldas INPEC, en el que se consignó⁴⁸:

“(...) nos permitimos informar que en la fecha estando laborando en la dirección a las 10:30 a.m, escuchamos una denotación similar a la de arma de fuego, en el segundo piso donde queda la garita y el alojamiento del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, seguidamente el señor Inspector JORGE ANDRÉS HINCAPIE FRANCO, Comandante de vigilancia procedió de inmediato a apersonarse de los hechos y cuando culmina la escalera que conduce al segundo piso encuentra recostado en la pared izquierda del pasillo al interno ALIRIO ENRIQUE SEGURA TD-623001323 con una herida a la altura del parietal derecho y observando un arma de fuego tipo revólver marca Smith & Wesson cerca del cuerpo, de inmediato se procede a subirlo a la camilla, transportarlo en el vehículo oficial de palcas OHK367 hacía el hospital Nelson Restrepo Martínez de la localidad donde fue atendido de inmediato por los médicos de servicio del centro hospitalario. Siendo las 11:02 minutos a.m. Se procedió a llamar al hospital preguntando por el estado de salud del interno dando como Novedad el fallecimiento.

Seguidamente se solicita a los funcionarios que se encontraban en el sitio de los hechos un informe detallado sobre lo sucedido. (...)”
 - Informe suscrito por el Dgte. Dubier Cesarin Céspedes Pareja de EPMSC Armero Guayabal – Tolima, dirigido a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Armero Guayabal, en el que se consignó⁴⁹:

⁴⁵ Folio 85

⁴⁶ Visto en el folio 404

⁴⁷ Visto en el folio 405

⁴⁸ Folio 233-234

⁴⁹ Folio 235

“(...) Siendo, 07:00 horas del día 06 de febrero de año 2012, luego de cumplir con una incapacidad de tres días desde el día 03/02/2012 hasta el día 05/02/2012, me reintegro a laborar presentándome ante el señor Insp. Jorge Andrés Hincapié Franco, de inmediato se me nombra el Servicio para el segundo turno de la garita por parte del Comandante de guardia Dgte. Reyes Velázquez Yimmy Alexis, me dirijo a recibir la Única Garita del EPMSC con mi armamento asignado, 01 Revolver marca SMITH & WESSON no 2243; 1 Escopeta Marca REMINGTON NO 66917, le recibo el servido de Garita en segundo turno a Yennifer Stefania Torres Ruíz, se constata del personal de internos con un total de 56 internos en el pabellón No. 01, inicio a prestar mi servicio de Garita y a eso de las 7:30 a 8:00 horas, sube el interno Alirio Enrique Segura para realizar aseo en los alojamientos del personal de Cuerpo de Custodia y Vigilancia, pasillos, posteriormente siendo aproximadamente las 10:15 sube con destino a la bodega ubicada en el segundo piso el Auxiliar Bachiller Valencia Loaiza Jhon Jair, para guardar allí un concentrado que llevaba, cuando el Auxiliar Bachiller, sale de la bodega le solicito me haga el favor de relevarme un momento la Garita, para yo ir al baño; ya que la Garita no tenemos servicio sanitario, el Auxiliar Bachiller Valencia me recibe la garita, encontrándose allí el interno Alirio Enrique Segura, realizando el aseo a la misma, me dirijo hasta el baño de mi alojamiento y estando en el baño realizando mis necesidades fisiológicas escucho un sonido como el de un disparo, procediendo a salir del baño y me dirijo hacia la garita, donde observo al interno Alirio Enrique Segura en el piso del pasillo que conduce hacía los alojamientos del personal de custodia y vigilancia, encontrando al señor Inps. Jorge Andrés Hincapié Franco, en el pasillo al lado del interno Alirio Enrique Segura, quien me pregunto que había ocurrido, a lo cual le manifesté que no tenía conocimiento, ya que me encontraba en el baño, de inmediato le pregunte al señor Auxiliar Bachiller Valencia Loaiza Jhon Jair, que había sucedido y este no me manifestó nada, de inmediato subieron la Dgte. Dora Denis Farfán Medina, el Pagador Jimmy Sánchez Covalada, se procedió de inmediato a trasladar al interno Alirio Enrique Segura para el Hospital Local Nelson Restrepo Martínez, para que le fuera brindada la atención Médica, siendo las 10:45 horas el Insp. Jorge Andrés Hincapié Franco, ordena mi relevo del servicio de Garita, y este me es recibido por la Dgte. Dora Denis Farfán Medina, yo respectivamente me dirijo hacía la guardia para realizar el informe respectivo (...)”

- Informe de novedad suicidio interno Alirio Segura del 6 de febrero de 2012, suscrito por el Auxiliar Jhon Jair Valencia y dirigido a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Armero Guayabal, en el que se indicó:⁵⁰

“(...) En la noche anterior hice servicio cuarto turno en la garita, recibiendo la Dgte, STEFANIA a las 11:57, la entrega fue sin novedad procediendo a acostarme. Me levante hoy febrero 6 del 2012 a las 5:20 a.m, y baje para la contada a las 06:00 am y entre a los patios con el dgte Caicedo a levantar el personal de internos. Sin novedad alguna. Luego apoyé en el desayuno y me senté a esperar el relevo de las 07:00 horas. Primero llegó mi Cabo Hincapié y comenzó a llegar la guardia, mi cabo me ordenó que fuera a desayunar procediendo a hacerlo, llegué a las 7:25 subí al alojamiento a cepillarme de pasada estaba dgte,

⁵⁰ Folios 236-237

Céspedes y el interno Alirio Segura en la garita conversando los salude con el buenos días, ingrese al alojamiento, cinco minutos después salí y le dije desde el pasillo al interno Segura que si cerraba la puerta del alojamiento y me dijo que no que ya iba a empezar hacer el aseo desde la garita me contestó. Bajé y me puse a disposición de la Directora mandándome a hacer fila en el Banco Agrario de la ciudad para consignar una plata llegando ella personalmente a realizar la consignación procediendo a regresarnos al Establecimiento. Como tenía el celular cargando en la guardia lo desconecte y subí de nuevo al alojamiento viendo de nuevo al dgte, Céspedes y al interno Alirio Segura tejiendo un atarraya, ingrese al alojamiento y deje el cargador, bajando a la dirección poniéndome a disposición de mi cabo Hincapié ordenándome quedar en reja dos, cuando el Comandante de Guardia Dgte, m YIMMY ALEXIS REYES VELÁSQUEZ, me dijo que le abriera al interno OSCAR OROZCO, que labora en PAI ZONA COMÚN, para entrar el almuerzo de todos los internos, cerré la reja. Luego el Dgte Reyes me pidió el favor de que subiera a la bodega un concentrado para el canino y una almohada de un interno que no fue autorizada para ingresarla al patio. Me dio las llaves de la bodega y subí a cumplir lo ordenado por el dgte. Al salir de bodega el dte Céspedes que estaba en el pasillo y cumplía el servicio en la garita me pidió el favor de que lo relevara, mientras se iba para el baño dejando en la garita al interno ALIRIO SEGURA, me dirigí a la garita encontrándome de frente al interno ALIRIO SEGURA, que ya salía de la garita no cruzamos palabras, el salió y se dirigió hacia las escaleras para bajar y perdí la visibilidad en el pasaron unos 20 segundos y escuche el estruendo o ruido de un disparo, lo primero que me imagine fue que el Dgte Céspedes se había disparado porque le grite y no salió y volteé a mirar por la rendija para el pabellón y mi Cabo me preguntaba en voz alta que qué había pasado, yo asustado observe el techo de especiales y el patio uno y todo se veía bien y el cabo subió rápidamente encontrándose al interno Alirio Segura en el suelo lleno de sangre y un arma de fuego al lado. El Cabo gritándole al Dgte Céspedes que salía del alojamiento que qué había pasado, y asustado el dgte decía que el auxiliar estaba en la grita, mi cabo me ordena que bajara la camilla, quedándose el dgte céspedes en la garita luego bajamos al interno para conducirlo en la camioneta al Hospital donde le prestaron los primeros auxilios, después me enteré que había muerto”

- Entrevista FPJ-14 realizada por Policía Judicial a Jhon Jair Valencia Loaiza, en el que se consignó⁵¹:

“(…) APROXIMADAMENTE LAS 10:20 HORAS DEL DIA 06 DE FEBRERO DE 2012, ESTANDO EN LA REJA DOS EL SEÑOR DGTE REYES ME PIDIO EL FAVOR DE QUE LE ABRIERA AL INTERNO OSCAR QUE ES EL ENCARGADO DE TRANSPORTAR EL ALIMENTO PARA LOS INTERNOS, YA INGRESADO EL ALIMENTO CERRE LA REJA DOS, Y EL DGTE REYES ME PIDIO EL FAVOR DE QUE SUBIERA UN CONCENTRADO DEL CANINO Y UNA ALMOHADA QUE NO FUE PERMITIDO ENTRAR, SUBI A LA BODEGA QUE QUEDA EN EL SEGUNDO PISO DEL ESTABLECIMIENTO Y PASANDO POR EL PASILLO OBSERVE AL DGTE CESPEDES Y AL INTERNO ALIRIO SEGURA EN LA GARITA YO NO LES PRESTE

⁵¹ Folios 241-242

ATENCIÓN E INGRESE A LA BODEGA DESCARGANDO LOS PAQUETES, SALI Y CERRE LA PUERTA Y DI COMO TRES PASOS Y ME ENCONTRE AL DGTE CESPEDES QUE ME PIDIO EL FAVOR DE QUE LO RELEVARA Y SALIO RAPIDAMENTE PARA EL ALOJAMIENTO DEJANDO AL INTERNO ALIRIO SEGURA EN LA GARITA, DONDE PROCEDÍ A INGRESAR A LA GARITA Y PASANDO POR UN LADO DEL INTERNO QUE SE ENCONTRABA ALLÍ, EL INTERNO Y YO NO CRUZAMOS PALABRA EL ME DIO LA ESPALDA Y COGIO PARA LAS ESCALERAS Y PERDI VISIBILIDAD SOBRE EL INTERNO, CREYENDO QUE YA HABIA BAJADO, LO PRIMERO QUE HICE FUE MIRAR EL ARMAMENTO Y VI LA ESCOPETA AL LADO DE LA SILLA DE LA GARITA Y FUI A MIRAR DONDE SE ENCONTRABA EL REVOLVER Y NO LO VI POR NINGUN LADO Y SOLO VI PAPELES SIMULANDO ESTAR DEBAJO EL REVOLVER LEVANTE LOS PAPELES Y NO LO ENCONTRE Y ME SUPUSE QUE EL DGTE CESPEDES ENCARGADO DEL ARMAMENTO LO TENIA EN SU PROPIEDAD POR QUE SALIO RAPIDAMENTE PARA HACER SUS NECESIDADES FISIOLÓGICAS, SIN DARME RAZON DEL ARMAMENTO CUANDO PASARON QUINCE SEGUNDOS Y ESCUCHE EL TIRO Y LO ÚNICO QUE SE ME VIÑO A LA MENTE FUE PENSAR QUE EL DGTE CESPEDES SE HABIA ASESINADO, NO ME ATREVI A IR AL ALOJAMIENTO ME DABA IMPRESIÓN Y AL ESCUCHAR ESE RUIDO EL DGTE CESPEDES NO SALIO DEL ALOJAMIENTO Y SOLO VI A MI CABO HINCAPIE GRITARME DESDE EL PABELLON QUE QUÉ HABIA PASADO YO ASUSTADO MIRE PARA LOS DOS PATIOS Y VI TODO NORMAL Y LE DECIA A MI CABO QUE NO SABIA QUE HABIA PASADO, CUANDO VI QUE MI CABO SE DIRIGIO RAPIDAMENTE HACIA DONDE MI Y VI QUE SE QUEDÓ ALZANDO EL CUERPO DEL INTERNO ALIRIO SEGURA Y LE DIJO AL DGTE CESPEDES QUE HABIA PASADO y LA RESPUESTA DE EL FUE QUE AHÍ ESTABA EL AUXILIAR ENCARGADO DE LA GARITA SIN DECIRLE A MI CABO QUE EL NO ME HABIA HECHO ENTREGA DEL ARMAMENTO.. Y DE AHÍ PROCEDIMOS A ALZAR EL CUERPO Y TRASPORTARLO PARA EL HOSPITAL, CON MI CABO HINCAPIE EL DGTE VANEGAS Y EL SUSCRITO Y EN EL HOSPITAL LE BRINDARON LOS PRIMEROS AUXILIOS DONDE MI CABO HINCAPIE SALIO DE LA SALA Y ME DIJO QUE NOS FUERAMOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y NO SUPE MAS DEL INTERNO QUEDANDOSE EN EL HOSPITAL EL DGTE VANEGAS, ENTERANDOME MAS TARDE DE LA MUERTE DEL INTERNO ALIRIO SEGURA NO TENGO NADA MAS QUE DECIR EN LA DILIGENCIA”.

- Entrevista FPJ-14, realizada por Policía Judicial a Dubier Cersain Céspedes Pareja, el 6 de febrero de 2012, en la que se consignó:⁵²

“(…) LUEGO DE CUMPLIR CON UNA INCAPACIDAD DE TRES DÍAS DESDE EL DÍA 03/02/2012, HASTA EL DÍA 05/02/2012, ME REINTEGRO A LABORAR PRESENTANDOME ANTE EL SEÑOR INSP. JORGE ANDRES HINCAPIE FRANCO, DE INMEDIATO SE ME NOMBRA EL SERVICIO PARA EL 2° TURNO DE GARITA POR PARTE DEL CDTE DE GUARDIA DGTE REYES JIMMY, ME DIRIJO A RECIBIR LA UNICA GARITA DEL EPMSC CON MI ARMAMENTO ASIGNADO, 01 REVOLVER MARCA SMITH & WESSON No 2243, 01 ESCOPETA MARCA REMINGTON No 65917, LE RECIBO EL

⁵² Folio 243-244

SERVICIO DE GARITA EN 2° TURNO A LA DGTE STEFANIA TORRES, SE CONSTATA LA CONTADA DEL PERSONAL DE INTERNOS CON UN TOTAL DE 56 INTERNOS EN EL PABELLON No 1, INICIA EL SERVICIO DE GARITA Y A ESO DE LAS 07:30 A 08:00 HORAS SUBE EL INTERNO ALIRIO ENRIQUE SEGURA PARA REALIZAR ASEO EN LOS ALOJAMIENTOS DEL PERSONAL DE CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA, PASILLOS, POSTERIORMENTE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 10:15 SUBE CON DESTINO A LA BODEGA UBICADA EN EL SEGUNDO PISO EL AUXILIAR BACHILLER VALENCIA LOAIZA JHON JAIR, PARA GUARDAR ALLÍ UN CONCENTRADO QUE EL LLEVABA, CUANDO EL AUXILIAR VALENCIA SALE DE LA BODEGA LE SOLICITO ME HAGA EL FAVOR DE RELEVARME UN MOMENTO LA GARITA, PARA YO IR AL BAÑO; YA QUE EN LA GARITA NO TENEMOS SERVICIO SANITARIO, EL AUXILIAR BACHILLER VALENCIA ME RECIBE LA GARITA, ENCONTRANDOSE ALLI EL INTERNO ALIRIO, SEGURA REALIZANDO ASEO EN LA MISMA, ME DIRIJO HASTA EL BAÑO DE MI ALOJAMIENTO Y ESTANDO EN EL BAÑO REALIZANDO MIS NECEDIDADES FISIOLÓGICAS ESCUCHO UN SONIDO COMO DE DISPARO, PROCEDIENDO A SALIR DEL BAÑO Y ME DIRIJO HACIA LA GARITA DONDE OBSERVO AL INTERNO ALIRIO ENRIQUE SEGURA EN EL PISO DEL PASILLO QUE CONDUCE HACIA LOS ALOJAMIENTOS DEL PERSONAL DE CUSTODIA Y VIGILANCIA, ENCONTRANDO AL SEÑOR INSP. JORGE ANDRES HINCAPIE FRANCO, EN EL PASILLO AL LADO DEL INTERNO ALIRIO ENRIQUE SEGURA, QUIEN ME PREGUNTO QUE HABIA OCURRIDO, A LO CUAL LE MANIFESTE QUE NO TENIA CONOCIMIENTO; YA QUE ME ENCONTRABA EN EL BAÑO, DE INMEDIATO LE PERGUNTE AL SEÑOR AUXILIAR BACHILLER VALENCIA LOAIZA JHON JAIR, QUE HABIA SUCEDIDO Y ESTE NO ME MANIFESTO NADA, DE INMEDIATO SUBIERON LA DGTE DORA DENIS FARFAN MEDINA, EL PAGADOR JIMMY JOSE SANCHEZ COVALEDA, SE PROCEDIO DE INMEDIATO A TRASLADAR AL INTERNO ALIRIO ENRIQUE SEGURA PARA EL HOSPITAL NELSON RESTREPO DE LA LOCALIDAD PARA SU ATENCION, SIENDO LAS 10:45 HORAS EL INSP. JORGE ANDRES HINCAPIE FRANCO ORDENA MI RELEVO DE LA GARITA Y ES RECIBIDO POR LA DGTE DORA DENIS FARFAN MEDINA YO ME DIRIJO HACIA LA GUARDIA PARA REALIZAR EL INFORME RESPECTIVO.”

- Boleta de incautación de arma de fuego de la Policía Nacional del 6 de febrero de 2012, en la que se dejó la siguiente constancia:⁵³

“(…) CLASE DE ARMA: Revolver Calibre: 38 MARCA: Smit y Weeson

NÚMERO DEL ARMA: AEU 2245/21129 Características: Pavonado, cachas madera

CARTUCHOS: (5) Cartuchos Vainillas (1) una Proveedores –

INCAUTADA A: INPEC Armero – Guayabal Cédula Nro. 8002155465 (…)

⁵³ Folio 246

LUGAR DE INCAUTACIÓN: Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario

MOTIVO: Suicidio Interno Alirio Enrique Segura SIENDO LAS 10:30 HORAS (...)

OBSERVACIONES: Arma oficial, dotación de servicios del dragoneante Dubier Cersain Céspedes Pareja, quien se encontraba de servicios en la garita al momento del hecho, responsable del armamento Dragoneante Reyes Velásquez Yimmi (...)

- Acta libro de minuta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de Armero Guayabal, en la que consta⁵⁴:

“(...) 06-02-12 10:30 Novedad. A esta hora se escucha una detonación al interno del establecimiento de inmediato el sr. Insp. Hincapié Franco Jorge Andrés se desplaza al 2º piso encontrando al final de la escalera subiendo a la segunda planta del Establecimiento al SR interno Alirio Enrique Segura en posición sentado recostado a la pared con una herida en el parietal derecho y un arma de fuego cerca del interno en mención de inmediato fue subido a la camilla por parte del Aux Valencia Loaiza Jhon y el Sr pagador Jimmy José Sánchez Covaleda es conducido al Hospital local Nelson Restrepo Martínez de la localidad en el vehículo oficial de placas OHK 367 por el sr Insp. Hincapié Franco Jorge Andrés, el Dgte Vanegas Romero Dagoberto y el sale la sra Directora del Penal con dirección al Banco Agrario Local, ingresa al penal la sra Directora sale el Sr interno Alirio Segura a realizar el aseo en el segundo piso del penal S/N.

10:30 Novedad. A esta hora se escucha una detonación al interior del establecimiento de inmediato el sr Insp. Hincapié Franco Jorge Andrés se desplaza al 2 piso encontrando al final de la escalera subiendo a la segunda planta del establecimiento al sr interno Alirio Enrique Segura en posición sentado recostado a la pared con una herida en el parietal derecho y un arma de fuego cerca del interno en mención de inmediato fue subido a la camilla por parte del Aux Valencia Loaiza Jhon y el sr Pagador Jimmy José Sánchez Covaleda es conducido al hospital local Nelson Restrepo Martínez de la localidad en el vehículo oficial en el vehículo oficial de placas OHK 367 por el sr Insp. Hincapié Franco Jorge Andrés, el Dgte Vanegas Romero Dagoberto y el Aux Valencia Loaiza Jhon salen del penal sin más novedad especial. (...)

11:02 Llamada. Realizada al Dgte Vanegas Romero quien se encuentra en el hospital local llamada hecha al número 3103351046 del número 3123960306 con una duración de 01 minuto y 03 segundos hecha por el sr Insp. Hincapié Franco Jorge Andrés preguntando por el estado del sr interno Alirio Enrique Segura manifestando que el Dgte Vanegas le informa que el interno en mención falleció sin mas novedad. (...)

16:15 I/Dgte Ingresa al penal la Dgte Claudia Veloza quien se encontraba de servicio en el hospital local se trae la Dgte en razón a que el cuerpo del sr Alirio Segura quedo en la morgue del hospital. (...)

⁵⁴ Folios 378- 397

16:30 Nota. A esta hora se realiza por parte del comando de la Policía en cabeza del señor Sargento Rojas y el Dgte Puentes Rodríguez la incautación de 01 arma de fuego marca Smith Wesson calibre 38 largo serie No AEU 2243 en razón al número único de Noticia criminal consecutivo (...) emitido por la Fiscalía 51 Local de Armero Guayabal como Autoridad Judicial de los hechos que se investigan por la muerte del interno Alirio Enrique Segura de lo cual se informa a la sra. Directora (...)"

- Informe investigador de Laboratorio FPJ-13, de la Policía Judicial, en el que consta:⁵⁵

"(...) Corresponde a un, arma de fuego, clase revólver, calibre .38 SPL, marca SMITH & WESSON, referencia de fabricación 21129, Identificación AEU2243, de funcionamiento por repetición, tambor con capacidad de carga para seis cartuchos, cañón de longitud cuatro pulgadas, país Estados Unidos, identificativos AEU2243 de la base metálica de la empuñadura, sus mecanismos debidamente sincronizados.

Se encuentra a la fecha en buen estado de conservación exterior y buen estado funcionamiento siendo apta para percutir y producir disparo.

Se acompaña el arma de cinco cartuchos de calibre 38", los cuales fueron allegados al interior del contenedor, corresponde a los normalmente utilizados en arma de fuego clase revolver, se destruyen tres en el análisis con el arma de fuego puesta a disposición para estudio.

Vainilla que corresponde al calibre .38 de pulgada, con fulminante de tipo central y percusión de forma hemisférica, estampado en la base "38 INIDUIVIL SPECIAL", país de fabricación COLOMBIA, apta para correlación de identidad."-

- El fallecimiento de Alirio Enrique Segura (qepd), se produjo el 6 de febrero de 2012 y la causa de la muerte fue *"laceración cerebral severa secundaria a herida por arma de fuego carga única baja velocidad"*, según el Informe Técnico de Necropsia Médico Legal No. 730556000458201200039, emitido por el Hospital Nelson Restrepo Martínez de Armero Guayabal⁵⁶.
- Mediante auto del 5 de marzo de 2012, la Subdirectora Operativa Viejo Caldas del INPEC, dio inicio a la indagación preliminar por los hechos ocurridos el 6 de febrero de 2012⁵⁷ y mediante auto del 28 de septiembre de 2012, se abrió investigación disciplinaria en contra el Dragoneante Dubier Cersain Céspedes Pareja.⁵⁸
- La Fiscalía archivó las diligencias iniciadas por presunto homicidio por los hechos ocurridos el 6 de febrero de 2012, donde resultó muerto Alirio Enrique Segura (qepd), luego de concluir, que la muerte solo podía

⁵⁵ Visto en los folios 410-411

⁵⁶ Folios 13-17

⁵⁷ Visto en los folios 36-37

⁵⁸ En los folios 106-109

atribuirse a la voluntad de la víctima, quien se encontraba solo en la garita, inferencia a la que llegó luego de revisar de manera cuidadosa la carpeta del caso, donde si bien en el protocolo de necropsia se establecía muerte violenta, esa referencia tenía que ver es con el disparo, más no por la intervención de un tercero en la muerte⁵⁹:

“(...) En el caso subexamen, tenemos que hasta este momento procesal tenemos que la muerte del señor SEGURA , tiene su origen en causas diferentes a las contempladas en el Art. 103 del C.P., en momento alguno se ha demostrado que haya existido un HOMICIDIO, ningún elemento material probatorio o evidencia física da cuenta de que haya existido la intervención de un tercero, por el contrario como se anotó en precedencia y ahora se reitera la ubicación del disparo, el aspectos críticos de la experticia en la que se resalta la presencia de ahumamiento, que permite dictaminar que el disparo fue realizado en una distancia entre 0- 20 cm, entre la boca del arma y la piel, las diferentes versiones rendidas por los entrevistados testigos estos creíbles, quienes razonadamente dan una versión de lo ocurrido, que tiene que ver con lo por ellos percibido, memoria y naturaleza y circunstancias de lo percibido, las que si se valoran en conjunto merecen credibilidad toda vez que en conjunto se manifiesta objetiva y concordante con los E.M.P y E.F referida y analizada permiten determinar que el hecho ocurrió por el accionar del hoy occiso quien dirigió su voluntad a cegar su vida, sin que hubiese existido la intervención de terceras personas en el resultado muerte, por ende no se estructura la conducta punible descrita en el art. 103 del C.P., que solo se puede atribuir este hecho a la voluntad de la víctima, cuando el hecho sucede él se encontraba solo en la garita, inferencia a la cual se llega, luego de revisar de manera cuidadosa la carpeta del caso, la aquel contiene elementos cognoscitivos relacionados, donde si bien en el protocolo de necropsia se dice muerte violenta, esta referencia tiene que ver es con el disparo, más no por la intervención de un tercero en el hecho MUERTE.

Así las cosas, se procederá al archivo de las diligencias, dejándose en claro que no se trata de un archivo definitivo, pues a tenor de lo previsto por el artículo 79 del C. de P. Penal, mientras no se haya operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, pues si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará.”

Igualmente, se recepcionaron los siguientes testimonios:

- Jonathan Ortiz Isaza, quien se encontraba privado de la libertad en el mismo centro de reclusión de la víctima, indicó:

Que estuvo privado de la libertad en Armero Guayabal desde el 2011 y hasta el 30 de diciembre de 2012.

Que compartió el mismo patio con Alirio Enrique Segura (qepd) desde el 19 de agosto de 2011.

Que el día antes de los hechos fue un domingo 5 de febrero de 2012, y la esposa de Alirio Segura (qepd) fue a visitar con sus dos hijas, pero después de que la visita finalizó, él quedó muy “maluco” muy “callado”.

⁵⁹ Folios 304 al 313

Que Alirio Enrique Segura (qepd) le contó que la mujer lo había dejado, y al otro día de la visita este salió normal a hacer la limpieza a los alojamiento del INPEC, pero siendo las 10 de la mañana se escuchó un disparo, y vimos cuando lo bajaron.

Que Alirio Enrique Segura (qepd) era buen interno, y no esperaba que fuera a atentarse contra su vida.

- Naher Falla Álvarez, quien trabaja en el INPEC como Dragoneante, indicó:

Que trabaja desde hace 9 años en el INPEC Armero Guayabal

Que para el momento de los hechos estaba de vacaciones, pero que conocía a la víctima, porque era un interno que se encontraba en el patio de los especiales y se desempeñaba como aseo – recolector, y era de confianza.

Que la víctima era un interno con comportamiento ejemplar, muy respetuoso.

Conforme a lo anterior, no existe duda que Alirio Enrique Segura (qepd), falleció el 6 de febrero de 2012, mientras se encontraba recluido en el Instituto Carcelario y penitenciario de Armero Guayabal, producto de una herida ocasionada por arma de fuego de dotación oficial, y según la valoración en conjunto de la prueba documental y testimonial aportada a este asunto, como fueron los informes del personal de custodia del centro de reclusión y los testimonios de quienes tuvieron contacto con el interno, además de lo informado por la Fiscalía General de la Nación, no se trató de un homicidio o de un hecho realizado por un tercero, sino de un actuar propio de la víctima.

El Consejo de Estado, ha indicado en materia de responsabilidad del Estado por los daños alegados por quienes se encuentran privados de la libertad en centros carcelarios, lo siguiente⁶⁰:

“(…) Los eventos de responsabilidad por daños causados a reclusos han sido abordados, principalmente, desde un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial, en virtud de la relación de especial sujeción que existe entre los privados de la libertad y el Estado⁶¹.

La Sala ha considerado que en virtud de esa relación de especial sujeción, surgen para el Estado dos obligaciones principales frente al recluso: (i) una obligación positiva de protección que impone la guarda de su vida e integridad personal frente a las posibles agresiones externas durante la reclusión y (ii) una obligación negativa que implica abstenerse llevar a cabo comportamientos que amenacen la vida e integridad del privado de la libertad⁶².

⁶⁰ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C; Consejero Ponente: Guillermo Sanchez Luque, Bogotá D.C., Diez (10) De Mayo De Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 68001-23-31-000-2011-00854-01(53078)

⁶¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, Rad. 20.125.

⁶² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de marzo de 2000, Rad. 13.543.

*El Estado debe responder patrimonialmente por los daños causados durante la detención, a menos que se acredite que estos son producto de una causa extraña, como la culpa exclusiva de la víctima*⁶³.

*En aquellos eventos en que se alegue que el daño antijurídico deriva de la inobservancia de las obligaciones legales de protección y seguridad del recluso como las previstas en la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el caso debe estudiarse bajo un régimen subjetivo de falla del servicio*⁶⁴.

*Finalmente, si se aduce que el daño sufrido por el recluso proviene de la prestación del servicio de salud, la responsabilidad debe analizarse bajo el régimen común para este tipo de eventos, esto es, falla del servicio*⁶⁵.(...)"

Y frente a la responsabilidad del Estado en los casos de suicidios de los reclusos, el Consejo de Estado, ha planteado que:⁶⁶

*"(...) la jurisprudencia consolidada de la Sección Tercera del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han sostenido que el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable, en principio, es de corte objetivo. Ello, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo una relación especial de sujeción frente al Estado. No obstante lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación también ha sostenido, que en los casos en lo que se acredite que la lesión o muerte del recluso tuvo lugar por acción u omisión de las autoridades, denotando una falla del servicio, el juez aplicará el régimen subjetivo de responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que ante la presencia de la falla del servicio, este título de imputación tiene aplicación preferente sobre los títulos objetivos (...) **Por otro lado, cuando la muerte de un recluso deviene de la voluntad de acabar con su vida, en principio, no habría lugar a atribuirle responsabilidad a la Administración, salvo que se compruebe que dicha determinación no fue una decisión voluntaria de la persona, sino que obedeció a presiones ejercidas sobre ésta o fue producto de una afectación psíquica o mental ante la cual la entidad pública, conocedora de tal situación, no adelantó ninguna actuación tendiente a su cuidado, ni adoptó alguna determinación para alejarlo de situaciones que le generaran mayor tensión o peligro.** (...) En todo caso, la postura reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que en los casos de lesiones o muerte de reclusos el Estado podrá exonerarse de responsabilidad, siempre y cuando se encuentre acreditada una causal eximente de responsabilidad, v.gr. el hecho exclusivo de la víctima, para lo cual se requiere que haya una actuación u omisión por parte de quien sufrió un daño, que dicha actuación sea determinante en la producción del daño y que esta sea imprevisible, irresistible y exterior a la actividad de la entidad demandada, con independencia de su calificación dolosa o culposa (...) Para determinar si hay lugar a imputar el daño antijurídico a la Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), es menester determinar si éste le es atribuible fáctica y jurídicamente o si se encuentra acreditada alguna causa extraña que impida atribuir el daño a la entidad demandada. (...) al analizar el sub examine bajo el régimen de responsabilidad objetivo, tal y como lo dispone la jurisprudencia antes transcrita, la Sala considera, luego de un análisis riguroso del acervo probatorio, que el*

⁶³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, Rad. 11.779 y sentencia del 2 de junio de 1994, Rad. 8.784.

⁶⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de diciembre de 1994, Rad. 9.057.

⁶⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de octubre de 1992, Rad. 7.058 y sentencia del 10 de agosto de 2001, Rad.12.947.

⁶⁶ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C; Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales, Bogotá D.C., Veintiséis (26) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021), Radicación Número: 19001-23-31-000-2008-00204-01(46165)

*daño antijurídico no resulta imputable a la entidad demandada, toda vez que el hecho exclusivo de la víctima rompió la imputación, lo que devino en la configuración de un eximente de responsabilidad patrimonial del Estado. De conformidad con la postura reiterada y sostenida por la Sección Tercera, para que opere la causal eximente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima se requiere que haya una actuación u omisión por parte de quien sufrió un daño, que dicha actuación sea determinante en la producción del daño y que esta sea imprevisible, irresistible y exterior a la actividad de la entidad demandada, con independencia de su calificación dolosa o culposa (...) **toda vez que la muerte de Javier Enrique Bastidas Echeverry fue producto de la materialización de un acto suicida, libre de presiones e injerencias de cualquier tipo, para la Sala no resulta procedente imponer una condena contra la entidad pública demandada, dado que la causa eficiente y determinante del resultado dañino obedeció única y exclusivamente a su voluntad.** Así, la decisión de [la persona privada de la libertad en el caso] de acabar con su propia vida resultó para la entidad demandada: i) irresistible por la imposibilidad objetiva de evitar que el recluso se suicidara, pues fue una actuación deliberada y sorpresiva de la propia víctima, lo que tornó tal circunstancia en inevitable; ii) imprevisible por cuanto no reposa en el plenario evidencia alguna que indique la preexistencia de inclinaciones suicidas de parte del recluso o cuando menos, del padecimiento por parte de este de un ambiente problemático con sus compañeros de celda o con la guardia del establecimiento carcelario; y iii) exterior comoquiera que el suicidio de (...) se constituyó en una situación ajena al deber de custodia y vigilancia del establecimiento carcelario. (...)"*

Es decir, que el Consejo de Estado, ha establecido que el régimen de responsabilidad del Estado, aplicable por daños de quienes se encuentran privados de la libertad en principio sería objetivo por la relación de especial sujeción entre el interno y el Estado; salvo en los casos en que se acredite que el daño se haya originado por acción u omisión de las autoridades; caso en el cual el régimen aplicable sería el subjetivo-falla en el servicio.

Ahora si el daño alegado como es la muerte, se da por el propio actuar de la víctima no habría lugar a atribuir responsabilidad alguna a la administración, salvo que se compruebe que la decisión del recluso i) no fue voluntaria, ii) la entidad demandada conocía de la afectación psíquica o mental y no adelantó actuación alguna y iii) no adoptó medidas de determinación para alejarlo de situaciones que le generen tensión o peligro.

En el caso concreto, se logró acreditar que Alirio Enrique Segura (qepd) quien se encontraba privado de su libertad, falleció por un impacto de bala que según lo informado por el personal de custodia del INPEC y la Fiscalía General de la Nación,⁶⁷ se propinó el mismo en la cabeza con un arma de dotación oficial asignada al Dragoneante Dubier Cersain Céspedes Pareja,⁶⁸ lo anterior ocurrió cuando la víctima realizaba labores de aseo, pues, era miembro de la Brigada de Limpieza.

Por tanto, en principio se podría decir que, al tratarse de un suicidio, dicha conducta no podría ser atribuida al Estado porque fue la propia víctima quien generó el daño, como lo indicó el juez de instancia; sin embargo, no se puede desconocer que para consumir el daño el recluso utilizó un arma de dotación oficial que estaba a cargo de un Dragoneante

⁶⁷ Orden de archivo (Fol. 304 al 312)

⁶⁸ Formato de boleta de incautación arma de fuego (Fol. 246)

del establecimiento carcelario y es ahí donde existe falla en el servicio por parte del INPEC.

El artículo 44 de la Ley 65 de 1993, “*Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*”, dispone: “**DEBERES DE LOS GUARDIANES. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:** “(...) c) *Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual; d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento; (...)*”; lo anterior, con el fin de evitar riesgos dentro de los centros de reclusión, sin que se pueda pasar por alto que fue la omisión y falta de cuidado del Dragoneante que tenía bajo su cuidado el arma de dotación lo que permitió a la víctima lograra consumir el daño.

En un caso similar al aquí discutido, el Consejo de Estado, concluyó que al existir falla en el servicio y una conducta de la víctima lo procedente era declarar la concurrencia de culpas, así:

“(...) El recluso, en su condición de miembro de la Brigada de Limpieza, tomó el arma que el dragoneante había dejado en su casillero, se dirigió a la sala donde se encontraba la planta eléctrica de la cárcel y allí se disparó en la cabeza hecho probado.

Se evidencian, pues, dos conductas que definen la imputación en este caso: (i) la falta de cuidado del guardia en relación con su arma de dotación y (ii) el suicidio del recluso.

11. El artículo 44 de la Ley 65 de 1993 impone a los guardianes del INPEC la obligación de custodiar, vigilar constantemente a los internos y requisarlos cuidadosamente conforme al reglamento, con el fin de evitar el ingreso al centro carcelario de armas de fuego o corto punzantes y sustancias prohibidas, como bebidas alcohólicas o drogas psicoactivas ilícitas.

Este precepto busca garantizar la seguridad en el interior del establecimiento carcelario, tanto del personal administrativo como de los internos. Por ello, la custodia del arma de dotación oficial exige, con mayor razón, al guardia penitenciario un extremo cuidado y diligencia.

El acta de inspección a los alojamientos de los guardias del INPEC levantada por el Cuerpo Técnico de Investigación (f. 42 c. 2) dejó constancia de la existencia de tres casilleros, uno de los cuales se encontraba con sus candados abiertos. Asimismo, en la diligencia de inspección del cadáver (f. 13 c. 2), se encontraron diez llaves en el bolsillo del recluso, que fueron probadas para abrir los candados del casillero pero el resultado fue negativo, lo que confirma que el guardián dejó abierto el casillero donde guardaba su arma de dotación y de esta manera el recluso tuvo acceso a ella.

Está acreditada, entonces, la omisión en el deber de cuidado y diligencia por parte del guardia, quien dejó a disposición del recluso su arma de dotación oficial, hecho que facilitó su suicidio y que puso en peligro la seguridad de los demás reclusos y del personal administrativo. Esta circunstancia configura una evidente falla del servicio. (...)

En tal virtud, la muerte del recluso Reynaldo Dueñez Díaz configuró una concurrencia de culpas, la falla del servicio por parte del INPEC y la culpa de la

víctima, sin embargo la Sala considera que la culpa de la entidad demandada influyó en un 60% en la producción del daño, pues facilitó en gran medida el propósito de la víctima, al permitirle el acceso a un arma de dotación oficial, elemento sobre el que la entidad penitenciaria debe guardar un riguroso cuidado y vigilancia. Por esta razón, los perjuicios que se concederán de conformidad con la jurisprudencia, serán reducidos en un 40%.” (negrilla fuera de texto)

Por tanto, en este asunto existen dos conductas que definen la imputación: i) la falta de cuidado del guardia en relación con su arma de dotación oficial; y ii) el suicidio del recluso, este último aspecto, se logra inferir de los informes del personal del INPEC y de la conclusión de la Fiscalía General de la Nación para ordenar el archivo del caso.

Ahora, aun cuando la parte actora alega que la víctima no pudo disparar el arma de fuego porque era zurdo, tratando de insinuar la intervención de un tercero en el hecho que concluyó con la muerte del interno, lo cierto es que, dicha afirmación no fue debidamente acreditada, sin que exista duda entonces de la intervención de la víctima en la producción del daño.

De esta manera, se puede concluir, que existe falla en el servicio de la demandada por la falta al deber de cuidado que deben tener el personal de custodia de sus elementos de dotación, especialmente, armas de fuego, resultando viable declarar la responsabilidad del INPEC por el daño alegado.

7.6.2 Culpa exclusiva de la víctima o concurrencia de culpas

Ahora bien, es necesario mencionar que la entidad demandada, invocó la causal de eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima; la cual a su vez, fue declarada en la sentencia apelada.

En efecto, es claro en este asunto la responsabilidad de la entidad demandada ante la falla en su deber de vigilar y custodia permanentemente a los internos, y del deber del personal de custodia de resguardar los implementos de dotación que le son asignados, en especial, las armas de fuego; sin embargo, dicha circunstancia no obsta para que, en casos como el presente en el cual la víctima tuvo una participación activa en su propio resultado dañoso, se de aplicación a las eximentes de responsabilidad y/o concurrencia de culpas.

Así las cosas, no se puede pasar por inadvertido que dentro del plenario se demostró que la víctima fue quien decidió causarse el daño empleando el arma de dotación oficial del Dragoneante que estaba de turno en la zona en la que se encontraba realizando el aseo al ser parte de la Brigada de Limpieza.

Sin embargo, no se puede declarar la culpa exclusiva de la víctima como lo pretende la entidad demandada para ser exonerada de responsabilidad, pues, el actuar de esta no fue la única causa que dio lugar a la ocurrencia del daño, siendo requisito indispensable para que opere esta causal de eximente de responsabilidad; más aún, si se tiene en cuenta que como se indicó anteriormente el INPEC faltó a su deber de vigilancia y custodia de los internos y custodia de sus armas de dotación, al punto que no advirtió que el interno en un descuido del dragoneante tomó el arma y consolidó el daño.

Si bien la participación de la víctima no fue la causa única y determinante del daño como para eximir de responsabilidad al Estado, sí se configura una concurrencia de eventos que la atenúan y en consecuencia, disminuye el monto de la indemnización debida; al respecto el Consejo de Estado, ha dicho:

“...será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido.

Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño”⁶⁹.

De lo probado en el proceso, se deduce tanto la participación del recluso en los hechos que condujeron a su muerte, como el incumplimiento de los deberes de protección y cuidado de la entidad demandada, por lo que se concluye que la concurrencia de eventos o la concausa llevan a que, por un lado, se configure la responsabilidad civil y administrativa del INPEC y por otro, se atenúe su deber indemnizatorio en proporción a la participación de la víctima en el hecho dañino, esto es, en un 50% de la condena que sea impuesta.

7.6.3 INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS

7.6.3.1 Daño Moral. La parte demandante solicitó el reconocimiento de los daños morales.

Pues bien, ante la imposibilidad de cuantificar el daño moral, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido un tope monetario para la indemnización de dicho perjuicio, que se ha tasado, por regla general, en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales cuando el daño cobra su mayor intensidad, caso correspondiente al padecimiento sufrido por las propias víctimas o por quienes acrediten relaciones afectivas propias de las relaciones conyugales y paterno-filiales (primer grado de consanguinidad) con la víctima que ha perdido la vida o sufrido una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, según el caso. En cuanto a los demás ordenes de parentesco, se ha establecido que la cuantía de la indemnización debe corresponder a un porcentaje de ese límite.⁷⁰

En el caso concreto, se tiene probado el daño sufrido por los demandantes por la muerte de Alirio Enrique Segura (qepd), mientras se encontraba privado de su libertad en el Instituto Carcelario y Penitenciario INPEC de Armero Guayabal – Tolima.

⁶⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de agosto de 2008, M.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, exp. 17042.

⁷⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

Como quiera que la reparación del daño moral en caso de muerte tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a las víctimas; para el efecto se fijó como referente en la liquidación del perjuicio moral, lo siguiente:⁷¹

“(..)

2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smmlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

(...)

⁷¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31172.

En este punto cabe aclarar que en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 proferida por el Consejo de Estado, se precisó que a las personas que se encontrarán en el primer y segundo nivel de relación afectiva, únicamente, les bastaba con aportar la prueba del parentesco o de la relación marital, para inferir su afectación moral, presunción que es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso.

Y en este asunto, en primer lugar se logra inferir la existencia de una relación marital de hecho entre Dora Luz Núñez y Alirio Enrique Segura (qepd), a través de: i) Registro civil de nacimiento de Angelica Rocío Segura Núñez, Erika Johanna Segura y Yeferson Segura Núñez, hijos de los antes mencionados⁷²; ii) En la cartilla biográfica del interno, este reportó como compañera permanente a Dora Luz Núñez⁷³ y v) las Declaraciones extrajuicio de José Nelson Perdomo Murillo, José Fernando Parra y Magdalena Soto Campo quienes manifestaron tener conocimiento de la relación existente entre Dora Luz Núñez y Alirio Enrique Segura (qepd), lo anterior no fue desvirtuado.

En segundo lugar, se probó el parentesco existente entre Alirio Enrique Segura (qepd) - víctima directa y Angelica Rocío Segura Núñez (hija),⁷⁴ Erika Johanna Segura Núñez (hija),⁷⁵ Yeferson Enrique Segura Núñez (hijo).⁷⁶

Y en tercer lugar, en la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales para Diana Arsibelli Núñez y sus hijos Jerson Fabián Balceró y Leidy Katherine Núñez, argumentando la condición de hija y nietos de crianza de la víctima directa.

Al respecto, se debe indicar que el Consejo de Estado, frente al reconocimiento de perjuicios morales para quienes acuden al proceso alegando la condición de hijos de crianza ha establecido que: “(...) *“Se probaron, con las declaraciones de terceros y de la parte actora, los hechos concernientes, de una parte, a la calidad de damnificados - respecto de la víctima directa - de los hijos de la compañera de Eduardo López y, de otra parte, el dolor moral que aquellos sufrieron con el accidente padecido por su padrastro. Y si bien es cierto, con esos medios de prueba no se establecieron los hechos de crianza para deducir el perjuicio moral, lo cierto es que se probó directamente este perjuicio y con él la condición de damnificados de los hijastros del señor López. Cuando la jurisprudencia exige la demostración de los hechos de crianza es con el objeto de inferir el perjuicio moral; pero si este se prueba (forma directa) no interesa que el demandante sea o no sea hijo de crianza; lo que es fundamental es la prueba real del mencionado perjuicio. Ahora bien, no es la residencia ininterrumpida bajo el mismo techo la que necesariamente debió darse para entender que se causó un perjuicio moral (aparición formal), sino aquellos momentos de felicidad, de calamidad y de solidaridad los cuales van sustentando un vínculo que realmente existe y se hace visible con el trato de “amor interfilial”. Sentencia del 14 de septiembre de 2000. Exp. 12166”*⁷⁷

Así las cosas, se entiende que, aunque es necesario probar los hechos de crianza en un proceso para acreditar el vínculo afectivo y de esa manera el perjuicio moral, lo cierto es

⁷² Visto en los folios 7, 8 y 9 del expediente.

⁷³ Folios 24-25

⁷⁴ Folio 7

⁷⁵ Folio 8

⁷⁶ Folio 9

⁷⁷ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., Veintiuno (21) De Febrero De Dos Mil Dieciocho (2018), Radicación Número: 63001-23-31-000-2008-00243-01(42543)

que en el caso en que se pruebe ese perjuicio directamente no interesa que el demandante sea o no hijo de crianza, porque se está probando el perjuicio del afectado.

En este asunto, aunque no se probó los hechos de crianza propiamente entre Alirio Enrique Segura (qepd) y Diana Arsibelli Núñez, sí se acreditó que existía un vínculo entre esta última y la víctima, lo anterior, conforme a los siguientes documentos: i) el registro civil de nacimiento de Diana Arsibelli Núñez, que acredita que es hija de la compañera permanente Dora Luz Núñez compañera permanente de la víctima;⁷⁸ ii) declaraciones extrajuicio de José Nelson Perdomo Murillo, quien indico "(...) y a DIANA ARISBELLI NUÑEZ, que entiendo que es solo hija de ella, siempre le profeso el mismo trato, respeto y cariño, que les dio a los otros tres (03) hijos del matrimonio"⁷⁹; de José Fernando Parra, quien indicó "(...) se juntó a vivir con la señora DORA LUZ NUÑEZ, quien para ese entonces todavía amamantaba y tenía en brazos a la niña DIANA ARSIBELLI NUÑEZ, quien desde entonces no ha conocido otra figura paterna diferente a la de ALIRIO(...)"⁸⁰ y Magdalena Soto Campo, quien indicó: "(...) que desde que los conocí el hoy fallecido le venía dando el mismo trato, respeto y cariño a DIANA ARSIBELLI NUÑEZ, de 17 años de edad que es hija natural de la señora DORA LUZ NUÑEZ(...)".

Además de lo anterior, se aportó Informe Técnico evaluación psicológica realizado a Diana Núñez, suscrito por el Psicólogo Carlos Alberto López, quien concluyó lo siguiente:⁸¹

"(...) La evaluada evidencia depresión leve, según escala de Beck su resultado es de 22 puntos sobre 63 (...)

III RESULTADOS

Del análisis del protocolo de la entrevista aplicada, así como de sus respuestas y actitud ante el encuentro, se desprende que la joven DIANA NUÑEZ evidencia ansiedad y pérdida de la estabilidad familiar.

A pesar que Alirio no era el padre biológico de la entrevistada, esta manifiesta que fue esta la persona que se encargo de educarla desde niña, su relación se baso en el dialogo, el entendimiento y el cariño, Diana manifiesta que lo respetaba como a un padre. A raíz de su muerte el impacto que le genero esta pérdida le ha generado cambios en su forma de vida y manera de percibir su entorno. Describe que se siente ansiosa dado el cambio negativo en la dinámica de su núcleo familiar. Sus hermanos ahora son rebeldes, poco colaboradores y cada vez se alejan de su madre, quien a su vez ha perdido el sentido de vida. Estas situaciones en torno a esta pérdida conllevan a que Diana considere que el daño causado a su familia sea irreparable.

IV OBSERVACIONES

Cabe resaltar que Diana es madre soltera y el motivo de la reclusión de Alirio fue por la muerte del compañero sentimental de esta en una riña a causa del maltrato físico y verbal del que era víctima. Según este evento en el cual la figura paterna de este grupo familiar estaba ausente a causa de pagar condena, la familia permanecía unida y pendiente de mantenerse de esta manera, a pesar

⁷⁸ Folio 10

⁷⁹ Folio 116-117

⁸⁰ VISTO EN EL FOLIO 117

⁸¹ Visto en los folios 131-133

de su distancia, Alirio, estaba pendiente de su grupo familiar, y su esposa le visitaba con regularidad, dado que existía la esperanza de recuperarlo pronto. Sin embargo, su muerte hace que aquellas esperanzas de volver a reintegrar a la familia hacen que su grupo familiar tienda a sumirse en la desesperanza, y cambien su percepción a cerca su entorno y busquen desahogo en estímulos ajenos al grupo familiar (...)”

Por tanto, conforme a la documental antes transcrita, se puede inferir que existió un vínculo ente Diana Núñez y Alirio Enrique Segura(qepd), y que el fallecimiento de este último afectó a quien lo consideraba como su padre de crianza, según la valoración psicológica aportada, sin que esta premisa haya sido desvirtuada por la parte demandada; por tanto, se reconocerán perjuicios morales a quien acude como hija de crianza en estas diligencias.

Pese a lo anterior, no se reconocerán perjuicios morales a Jerson Fabián Balcerero y Leidy Katherine Núñez hijos de Diana Núñez, porque a diferencia del vínculo probado entre la víctima y esta última, no se aportó ninguna prueba que pruebe los lazos afectivos de los menores con Alirio Enrique Segura(qepd) o su afectación con la muerte del mismo.

Por lo anterior, se reconocerá como perjuicios morales, a favor de cada uno de los demandantes de acuerdo al nivel en que se encuentre las siguientes sumas: i) Dora Luz Núñez (compañera permanente), ii) Angelica Rocío Segura Núñez (hija), iii) Erika Johanna Segura Núñez (hija), Yeferson Segura Núñez (hijo) y Diana Arsibelli Núñez (hija de crianza) el equivalente a 100 SMLMV para cada uno de ellos.

Sin embargo, debido a la configuración de la concausa antes descrita, el monto reconocido, se reduce a la mitad, así: i) Dora Luz Núñez (compañera permanente) el equivalente a 50 SMLMV, ii) Angelica Rocío Segura Núñez (hija), el equivalente a 50 SMLMV iii) Erika Johanna Segura Núñez (hija), el equivalente a 50 SMLMV, Yeferson Segura Núñez (hijo) el equivalente a 50 SMLMV y Diana Arsibelli Núñez (hija de crianza) el equivalente a 50 SMLMV.

7.6.3.2. Daño a la salud. La parte demandante solicitó el reconocimiento de daños a la vida en relación.

El Consejo de Estado, en relación con lo que se ha denominado alteración a las condiciones de existencia, ha expuesto, que:

*“(...) Sea lo primero manifestar que esta Sección, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación (alteración a las condiciones de existencia), para en su lugar reconocer las categorías de **daño a la salud**⁸² (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de **afectación relevante a bienes o***

⁸² “(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)” (se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

derechos convencional y constitucionalmente amparados⁸³, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

En relación con el daño a la salud, la Sección Tercera estableció que aquella no estaba encaminada al restablecimiento de la aflicción o del padecimiento que se genera con aquel, sino que se dirigía a resarcir económicamente “-como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”⁸⁴, razón por la cual procedía únicamente en favor de la víctima directa del daño, dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión, con base en el porcentaje de disminución de capacidad sicofísica que se hubiere causado(...).”

En la demanda se solicitó el reconocimiento de este daño a favor de los demandantes; sin embargo, según lo dispuesto por el Consejo de Estado este es reconocido como daño a la salud y solo a favor de la víctima directa del hecho, pero como en este caso se trató de la muerte del recluso, era necesario que se acreditara porque razón se dio su causación, sin que se ofreciera información relacionada con el alegado “daño a la vida de relación” que se les pudo ocasionar a los demandantes como consecuencia de la muerte de Alirio Enrique Segura (qepd), por lo que no será posible reconocer este daño.

Ahora bien, la parte actora en su escrito de apelación, solicitó el reconocimiento de los daños derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y aunque en las pretensiones de la demanda no se solicitaron de esta manera, solo en el recurso, estos se pueden entender como lo que denominó el actor “daño a la vida en relación”, por lo que es válido emitir pronunciamiento al respecto.

El Consejo de Estado, ha considerado que cuando se trata de alteraciones que afectan la calidad de vida de las personas *-fuera de los daños corporales o daño a la salud*⁸⁵, tales perjuicios se reconocerán bajo la denominación de daños derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, evento en el cual se podrá solicitar una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral.⁸⁶

Al respecto, esa misma corporación, indicó:

“(...) En efecto, quienes sufren una vulneración o afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tienen derecho a su reparación integral mediante la adopción de medidas no pecuniarias a favor de

⁸³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸⁴ “Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

⁸⁵ Respecto del perjuicio por el denominado “daño a la salud” consultar, Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de marzo de 2012, expediente: 22.163, demandante: Luis Carlos González Arbeláez y otros. M.P. Enrique Gil Botero.

⁸⁶ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A; Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá D.C., Veintidós (22) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021), Radicación Número: 05001-23-31-000-2010-01548-02(59491), Actor: Ángela María González Bedoya Y Otros

la víctima y sus familiares más cercanos y, excepcionalmente, cuando dicha medida no sea procedente, al reconocimiento de una indemnización hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, exclusivamente, a favor de la víctima directa⁸⁷.

En ese orden de ideas, quienes sufren una vulneración o afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tienen derecho a su reparación integral mediante la adopción de medidas no pecuniarias a favor de la víctima y sus familiares más cercanos y, excepcionalmente, cuando dicha medida no sea procedente, al reconocimiento de una indemnización de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes exclusivamente a favor de la víctima directa⁸⁸.

Dicho perjuicio, como los demás, puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio e incluso puede darse por demostrado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la afectación grave de algún derecho constitucional convencionalmente protegido; no obstante, debe advertirse que no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio.

En estas condiciones, debe entenderse que la pretensión a que se refiere este acápite encuadra en lo que hoy la jurisprudencia de esta misma Sala reconoce o identifica como parte de los bienes constitucionalmente protegidos; no obstante, si bien el deceso del señor Cano González pudo ocasionar una afectación en su familia, ningún elemento de juicio adicional acredita que esa modificación haya sido de tal entidad que le produjera una alteración trascendental a las condiciones de existencia de algún miembro de su núcleo familiar y que haya afectado en gran medida algún derecho constitucionalmente protegido⁸⁹.

En efecto, los testimonios de las señoras Martha Medina González y Elizabeth González Bedoya, rendidos ante el a quo el 13 de diciembre de 2016, se limitaron a establecer de forma genérica los menoscabos producidos con ocasión de la muerte del señor Cano González y, en particular, hicieron referencia a los cuadros depresivos que sufrieron sus padres y a la pérdida de la microempresa de “bonice”; no obstante, esta congoja se refiere, en estricto sentido, al menoscabo moral y el material⁹⁰, sin que lleguen a ser suficientes para demostrar esta tipología específica de perjuicios (fls. 313-315 c. 1).

Por lo anterior, la Sala se abstendrá de efectuar reconocimiento alguno por dicho perjuicio a los mencionados actores. (...)

Por lo tanto, aunque el fallecimiento de Alirio Enrique Segura (qepd) pudo ocasionar una afectación en su núcleo familiar, no se evidencia que esta haya sido de tal entidad que le produjera una alteración trascendental a las condiciones de existencia de alguno de los demandantes y que haya afectado en gran medida algún derecho constitucionalmente

⁸⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 2001-00731 (26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 26251, M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸⁹ En ese mismo sentido consultar, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2013, exp. 25.634, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en la cual se denegaron tales perjuicios con base en consideraciones similares a las planteadas en este asunto.

⁹⁰ Como puede establecerse de la transcripción de las pretensiones al inicio de esta providencia, la parte actora no elevó solicitud de reconocimiento derivado de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

protegido,⁹¹ es decir, que aunque se puede inferir el estado de congoja que puede traer la pérdida de un ser querido, ese menoscabo está incluido en el perjuicio moral reconocido, sin que exista pruebas suficientes para demostrar esta tipología específica de perjuicios; por lo que estos serán negados.

7.6.3.3. Perjuicios materiales. El demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales.

7.6.3.3.1 Daño Emergente.

El Consejo de Estado, igualmente ha sostenido que el daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad -para el afectado- de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente implica que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Este puede ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración⁹².

En este asunto, En el presente caso, para acreditar dicho perjuicio material se aportó: i) recibo de caja No. 56874 del 6 de febrero de 2012, en el que consta el pago efectuado por Dora Luz Núñez por servicio funerario de traslado por valor de \$1.200.000 y ii) recibo de caja No. 56877 del 7 de febrero de 2012, en el que consta el pago del servicio funerario efectuado por Dora Luz Núñez por valor de \$400.000; ambos de la Funeraria San Cayetano de Armero Guayabal;⁹³ para un total de \$1.600.000; por lo que se puede concluir que dicha suma salió del patrimonio de la demandante, configurándose el daño emergente; por lo tanto, habría lugar a dicha condena.

Así es que, aunque el daño emergente se estimó en la suma de \$1.600.000, ese valor deberá ser reducido en un 50%, teniendo en cuenta la concurrencia de culpas, por lo que arrojaría un resultado de \$800.000.

Por lo anterior, como está probado el pago de los mencionados gastos funerarios, la Sala efectuará la actualización de dicho rubro. Para actualizar la mencionada suma se dará aplicación a la fórmula de reajuste, tomando como índice inicial el correspondiente al mes de febrero de 2012 –fecha de la muerte-⁹⁴ y marzo de 2022 (fecha providencia) y, como índice final, el último conocido a la fecha de esta providencia

Actualización de la base:

$$\text{RA} = \$800.000 \quad \text{VH} \quad \begin{array}{l} \text{ind final (116,26)} \\ \text{-----} \\ \text{ind inicial (77,22)} \end{array}$$

⁹¹ En ese mismo sentido consultar, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2013, exp. 25.634, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en la cual se denegaron tales perjuicios con base en consideraciones similares a las planteadas en este asunto.

⁹² Consejo de Estado-Sala de Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A; Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá D.C., Primero (1º) De Marzo De Dos Mil Dieciocho (2018), Radicación Número: 50001-23-31-000-2001-40135-01(39140), Actor: José Vicente Rodríguez Arévalo

⁹³ Visto en el folio 115

⁹⁴ También corresponde con la fecha en la que murió Alirio Enrique Segura (qepd)

Total perjuicios materiales por daño emergente: un millón doscientos cuatro mil cuatrocientos cuatro pesos (\$1.204.454).

7.6.3.2 Lucro cesante-Perjuicio material

El artículo 1614 del Código Civil establece la disposición normativa respecto de la indemnización de perjuicios materiales a título de lucro cesante, el cual se define como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*

El Consejo de Estado ha indicado⁹⁵:

“(…) A partir de allí, queda claro que la indemnización de perjuicios abarca el aumento patrimonial que fundadamente podía esperar una persona de no ser por haber tenido lugar, en el caso de la responsabilidad extracontractual, el hecho dañoso, por lo tanto este perjuicio se corresponde con la idea de ganancia frustrada⁹⁶. Al respecto esta Corporación ha sostenido:

“En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna⁹⁷.

Así las cosas, este perjuicio, como cualquier otro, si se prueba, debe indemnizarse en lo causado.”⁹⁸

8.4.2.- En cualquier caso, la indemnización por concepto de lucro cesante no constituye sanción alguna, ya que su vocación es el restablecimiento del equilibrio económico derivado del daño antijurídico producido e imputado al responsable, cuya causación se cuantifica desde la fecha de los hechos⁹⁹(…)”.

En este asunto se solicitaron perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la muerte de Alirio Enrique Segura (qepd), para sus hijos Angelica Rocío Segura Núñez, Erika Johanna Segura Núñez y Yeferson Enrique Segura Núñez y su compañera permanente Dora Luz Núñez.

Frente a ello, se evidencia que dicho reconocimiento se torna procedente, como quiera que se logró acreditar la existencia de una relación marital de hecho entre Dora Luz Núñez y Alirio Enrique Segura (qepd), a través de: i) Registro civil de nacimiento de Angelica Rocío Segura Núñez, Erika Johanna Segura y Yeferson Segura Núñez, hijos de

⁹⁵ Consejo de Estado-Sala de Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016), Radicación Número: 68001-23-15-000-1994-10203-01(32771)

⁹⁶ Esta Corporación ha sostenido esta idea de lucro cesante. Puede verse, por ejemplo, la sentencia de 6 de febrero de 1986. C.P.: Julio Cesar Uribe Acosta Rad. 3575, en donde se dijo: “El lucro cesante, [es] entendido como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia del hecho ilícito”.

⁹⁷ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 21 de mayo de 2007. Exp. 15989. C.P.: Mauricio Fajardo y de 1 de marzo de 2006. Exp. 17256. M.P.: María Elena Gómez Giraldo.

⁹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 7 de julio de 2011. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Exp. 18008.

⁹⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 14 de noviembre de 1967, expediente 718.

los antes mencionados¹⁰⁰; ii) En la cartilla biográfica del interno, este reportó como compañera permanente a Dora Luz Núñez¹⁰¹ y v) las Declaraciones extrajuicio de José Nelson Perdomo Murillo, José Fernando Parra y Magdalena Soto Campo quienes manifestaron tener conocimiento de la relación existente entre Dora Luz Núñez y Alirio Enrique Segura (qepd), lo anterior no fue desvirtuado.

Además, se acreditó el parentesco existente entre Alirio Enrique Segura (qepd) - víctima directa y Angelica Rocío Segura Núñez (hija),¹⁰² Erika Johanna Segura Núñez (hija),¹⁰³ Yeferson Enrique Segura Núñez (hijo).¹⁰⁴ por lo que a su favor se reconocerán estos perjuicios materiales; sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha establecido una presunción de que los hijos reciben ayuda económica de los padres hasta que los primeros cumplan 25 años de edad, pues, se ha entendido que a partir de esa edad, los hijos conforman un nuevo hogar lejos de sus padres.¹⁰⁵

Cabe advertir, que no se reconocerán estos perjuicios a Diana Arsibelli Núñez, porque está probado que está ya había conformado un hogar y tiene dos hijos, sin que se haya acreditado su dependencia económica con la víctima directa.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta que no se aportó prueba alguna respecto de los ingresos que la víctima directa percibía, o la actividad laboral desarrollada antes de ser recluido en el centro carcelario, se aplicará la presunción respecto de que una persona mayor de edad devenga para sí mismo, por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente para su subsistencia; más aún, si se tiene que Alirio Enrique Segura (qepd), se encontraba en edad productiva al momento de su deceso (42 años)¹⁰⁶ y pese a que se estaba privado de la libertad la condena impuesta era de 70 meses, la cual cumplía desde el 10 de septiembre de 2009¹⁰⁷, es decir, que al reintegrarse a la sociedad seguiría en edad productiva.

Además, de lo anterior se tiene Alirio Enrique Segura (qepd) se encontraba privado de la libertad desde el 10 de septiembre de 2009, por una pena de 70 meses de prisión, es decir, que al momento de su fallecimiento llevaba como pena cumplida 2 años, 4 meses y 26 días; igualmente, se evidencia a través del auto del 23 de noviembre de 2011 emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué¹⁰⁸, que para ese momento le había sido reconocida una redención de pena de 5 meses y 20 días, por lo que para el momento del fallecimiento tenía como pena cumplida 2 años, 10 meses y 16 días.

Así es que, a Alirio Enrique Segura (qepd), le faltaba para cumplir la pena 2 años, 11 meses y 14 días, los cuales se cumplían el **20 de enero de 2015**; fecha a partir de la cual se tendrá en cuenta la liquidación del lucro cesante, pues, se entiende que es a partir de ese momento en que el recluso podría devengar un salario.

¹⁰⁰ Visto en los folios 7, 8 y 9 del expediente.

¹⁰¹ Folios 24-25

¹⁰² Folio 7

¹⁰³ Folio 8

¹⁰⁴ Folio 9

¹⁰⁵ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A; Consejera Ponente: María Adriana Marín; Bogotá D.C., Veinticuatro (24) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018), Radicación Número: 76001-23-31-000-2004-01129-01(41293), Actor: Alicia Sierra Salinas Y Otros

¹⁰⁶ Registro civil de la víctima (folio 5)

¹⁰⁷ Cartilla biográfica (Fol. 88)

¹⁰⁸ Visto en el folio 110-112

Por tanto, el ingreso base de liquidación será dividido en un 50% a favor de la compañera permanente y el otro 50% para Angelica Rocío Segura Núñez, Erika Johanna Segura Núñez y Yeferson Segura Núñez, en igual proporción

Así las cosas, el lucro cesante se determinará de la siguiente manera:

Ingresos de la víctima para el momento en que recupere la libertad: \$644.350¹⁰⁹

Expectativa de vida total de la víctima: 39 años (468 meses)¹¹⁰

Período consolidado: 86 meses

Período futuro: 382 meses

Índice final: marzo 2022 -último conocido- (116,26)

Índice inicial: enero de 2015¹¹¹: 83.00

Actualización de la base:

$$RA = \$644.350 \text{ VH} \frac{\text{ind final (116,26)}}{\text{ind inicial (83.00)}}$$

RA = \$902.555, que por ser inferior al salario mínimo legal mensual que rige para el año 2022 (**\$1.000.000**), se tomará éste último para la liquidación.

Cabe señalar que no hay lugar a incrementar dicha suma por concepto de prestaciones sociales, toda vez que la parte actora no acreditó relación laboral alguna en este proceso¹¹².

Igualmente, de esa suma (\$1.000.000) se extraerá el 25%, que es el porcentaje que se presume que la persona fallecida dedicaba a su propia subsistencia, lo cual arroja un ingreso base de liquidación equivalente a \$750.000

El referido monto será dividido en un 50% (\$375.000) para Dora Luz Núñez como compañera permanente, y el otro 50% por partes iguales, o sea la suma de \$125.000 a cada uno de los hijos de la víctima directa Angelica Rocío Segura Núñez, Erika Johanna Segura Núñez y Yeferson Segura Núñez.

- **Lucro cesante - compañera permanente.**

¹⁰⁹ Salario mínimo legal mensual del año 2015, toda vez que no se acreditó el monto de los ingresos que percibía.

¹¹⁰ De conformidad con el registro civil de nacimiento de la referida persona, se tiene que nació el 18 de septiembre de 1969 (Fol. 5) y con la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres".

¹¹¹ Fecha en la que cumpliría la pena – 20 de enero de 2015, a partir de donde se supone puede generar ingresos.

¹¹² Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A; Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá D.C., Veinticuatro (24) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018), Radicación Número: 76001-23-31-000-2004-01129-01(41293)

- i) **Consolidado:** Desde la fecha en que Alirio Enrique Segura (qepd) cumpliría su pena (enero de 2015) hasta la fecha de esta sentencia (abril de 2022), esto es 86 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para la liquidación del lucro cesante, se aplicará la fórmula matemático – actuarial utilizada por la jurisprudencia para la liquidación de dicho perjuicio. La misma se expresa en los siguientes términos, donde “i” es una constante y “n” corresponde al número de meses a liquidar:

I = Interés puro o técnico: 0.004867

$$S = \$375.000 \frac{(1.004867)^{86} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 39.929.551,38

- ii) **Futuro:** Desde la fecha de esta sentencia hasta que el resto de la vida probable de Alirio Enrique Segura (qepd)¹¹³ (382 meses), aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \$375.000 \frac{(1+0.004867)^n - 1}{i (1+0.004867)^n}$$

S = \$ 64.991.086,96

Total, Perjuicios Materiales Para Dora Luz Núñez como Compañera Permanente: \$104.920.638,34.

Sin embargo, debido a la configuración de la concausa, el monto reconocido, se reduce a la mitad, es decir, a la suma de **\$52.460.319,17**

• **LUCRO CESANTE PARA ANGELICA ROCIO SEGURA NUÑEZ (HIJA)**

- i) **Consolidado:** Desde la fecha en que Alirio Enrique Segura (qepd) cumpliría su pena (enero de 2015) hasta la fecha de esta sentencia (abril de 2022), esto es 86 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$(1+i)^n - 1$$

¹¹³ De conformidad con el registro civil de nacimiento de la referida persona, se tiene que nació el 8 de julio de 1990 (Fol. 5) y con la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, “Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres”.

$$S = VA \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

Para la liquidación del lucro cesante, se aplicará la fórmula matemático – actuarial utilizada por la jurisprudencia para la liquidación de dicho perjuicio. La misma se expresa en los siguientes términos, donde “i” es una constante y “n” corresponde al número de meses a liquidar:

I = Interés puro o técnico: 0.004867

$$S = \$125.000 \frac{(1.004867)^{86} - 1}{0.004867}$$

S = \$13.309.850,46

Frente al lucro cesante futuro, este no será reconocido a Angelica Rocío Segura Núñez, como quiera que el lucro cesante consolidado fue causado hasta esta providencia, fecha para la cual esta demandante ya tendría los 25 años (19-octubre de 2020)¹¹⁴, y se ha entendido que, a partir de esa edad, los hijos conforman un nuevo hogar lejos de sus padres.¹¹⁵

Total, Perjuicios Materiales Para Angelica Rocío Segura Núñez: **\$13.309.580,46**

Sin embargo, debido a la configuración de la concausa, el monto reconocido, se reduce a la mitad, es decir, a la suma de **\$6.654.925,23**

• **LUCRO CESANTE PARA ERICA JOHANNA SEGURA NUÑEZ (HIJA)**

- ii) **Consolidado:** Desde la fecha en que Alirio Enrique Segura (qepd) cumpliría su pena (enero de 2015) hasta la fecha de esta sentencia (abril de 2022), esto es 86 meses:

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para la liquidación del lucro cesante, se aplicará la fórmula matemático – actuarial utilizada por la jurisprudencia para la liquidación de dicho perjuicio. La misma se expresa en los siguientes términos, donde “i” es una constante y “n” corresponde al número de meses a liquidar:

I = Interés puro o técnico: 0.004867

$$(1.004867)^{86} - 1$$

¹¹⁴ Según registro civil de nacimiento de Angelica Rocío Segura Núñez, está nació el 19 de octubre de 1995.

¹¹⁵ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A; Consejera Ponente: María Adriana Marín; Bogotá D.C., Veinticuatro (24) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018), Radicación Número: 76001-23-31-000-2004-01129-01(41293), Actor: Alicia Sierra Salinas Y Otros

$$S = \$125.000 \frac{(1+0.004867)^n - 1}{0.004867}$$

$$S = \$13.309.850,46$$

iii) **Futuro:** Desde la fecha de esta sentencia hasta que Erica Johanna Segura Núñez cumpla 25 años de edad (21 de septiembre de 2022)¹¹⁶, esto es 5 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = VA \frac{(1+0.004867)^n - 1}{i (1+0.004867)^n}$$

$$S = \$125.000 \frac{(1.004867)^5 - 1}{i (1.004867)^5}$$

$$S = \$615.977$$

Total, Perjuicios Materiales Para Erica Johanna Segura Núñez (Hija): \$13.925.827,46

Sin embargo, debido a la configuración de la concausa, el monto reconocido, se reduce a la mitad, es decir, a la suma de **\$6.962.913,73**

• **LUCRO CESANTE PARA YEFERSON ENRIQUE SEGURA NUÑEZ (HIJO)**

iv) **Consolidado:** Desde la fecha en que Alirio Enrique Segura (qepd) cumpliría su pena (enero de 2015) hasta la fecha de esta sentencia (abril de 2022), esto es 86 meses:

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para la liquidación del lucro cesante, se aplicará la fórmula matemático – actuarial utilizada por la jurisprudencia para la liquidación de dicho perjuicio. La misma se expresa en los siguientes términos, donde “i” es una constante y “n” corresponde al número de meses a liquidar:

I = Interés puro o técnico: 0.004867

$$S = \$125.000 \frac{(1.004867)^{86} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$13.309.850,46$$

¹¹⁶ Según el registro civil de nacimiento Erica Johanna Segura Núñez nació el 21 de septiembre de 1997 (fl.8).

v) **Futuro:** Desde la fecha de esta sentencia hasta que Yeferson Segura Núñez cumpla 25 años de edad (23 de septiembre de 2024)¹¹⁷, esto es 29 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = VA \frac{(1+0.004867)^n - 1}{i (1+0.004867)^n}$$

$$S = \$125.000 \frac{(1.004867)^{29} - 1}{i (1.004867)^{29}}$$

$$S = 3.373.164,37$$

Total, Perjuicios Materiales Para Yeferson Enrique Segura Núñez (Hijo): \$16.683.014,83.

Sin embargo, debido a la configuración de la concausa, el monto reconocido, se reduce a la mitad, es decir, a la suma de **\$8.341.507**

8. DE LA CONDENA EN COSTAS

El CPACA en el artículo 188 señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que este compilado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso para la liquidación y ejecución de las agencias en derecho.

Por lo anterior, se condenará a la parte demandada en las costas de ambas instancias siempre y cuando se encuentre acreditado en el proceso. Para el efecto, se señalará un (1) salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho para cada una de las instancias y se ordenará a la secretaría del *a-quo* que liquide tales costas, conforme a las reglas mencionadas.

9. OTRAS DECISIONES

¹¹⁷ Según el registro civil de nacimiento Erica Johanna Segura Núñez nació el 21 de septiembre de 1997 (fl.8).

En atención a la facultad conferida por el artículo 12 del Decreto 491 de 2020,¹¹⁸ en concordancia con el artículo 24 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del CSJ¹¹⁹, esta Corporación acordó que sesionará de manera virtual, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo anterior, esta providencia se circulará para su deliberación a través de correos electrónicos institucionales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

REVOCAR la sentencia del 7 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, y en su lugar se dispone:

PRIMERO. - DECLARAR que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, es patrimonial y administrativamente responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes, como consecuencia de la muerte de Alirio Enrique Segura (qepd) mientras se encontraba privado de su libertad en el EPMS de Armero Guayabal – Tolima.

SEGUNDO. - CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, como consecuencia de lo anterior a pagar a favor de los demandantes, por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

- Dora Luz Núñez (compañera permanente) el equivalente a 50 SMLMV.
- Angelica Rocío Segura Núñez (hija), el equivalente a 50 SMLMV
- Erika Johanna Segura Núñez (hija), el equivalente a 50 SMLMV
- Yeferson Segura Núñez (hijo) el equivalente a 50 SMLMV
- Diana Arsibelli Núñez (hija de crianza) el equivalente a 50 SMLMV.

¹¹⁸ El Decreto 491 de 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispone:“(…) Artículo 12 Reuniones no presenciales en los órganos colegiados de las ramas del poder público. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Las convocatorias deberán realizarse de conformidad con los respectivos reglamentos y garantizar el acceso a la información y documentación requeridas para la deliberación. Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de decisión previstas en los respectivos reglamentos, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo de sus secretarios. Excepto los asuntos y deliberaciones sujetas a reserva, como las de los órganos colegiados de la rama judicial, las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar únicamente los medios o canales habilitados para el efecto en el reglamento. Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. (...)”

¹¹⁹ ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

TERCERO. - CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar a favor de Dora Luz Núñez como compañera permanente de la víctima directa la suma equivalente a \$1.204.454, por concepto de daño emergente.

CUARTO. - CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar a favor de los demandantes por concepto de perjuicios materiales-lucro cesante, las siguientes sumas:

- Dora Luz Núñez como Compañera Permanente: \$52.460.319,17
- Angelica Rocío Segura Núñez (hija): \$6.654.925,23
- Erica Johanna Segura Núñez (Hija): \$6.962.913,73
- Yeferson Enrique Segura Núñez (Hijo): \$8.341.507

QUINTO. -NEGAR las demás pretensiones.

SEXTO. - Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada, siempre y cuando se encuentren acreditadas, conforme lo preceptuado el artículo 188 del CPACA, para lo cual se fija el equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como agencias en derecho, para cada una de dichas instancias. Por Secretaría del Juzgado de origen se deberán liquidar.

SÉPTIMO. - Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes

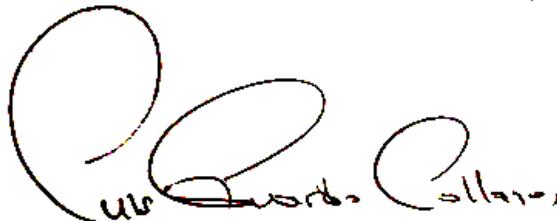
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado